

DECRETO N° 61

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I.- Que por Decreto Legislativo N° 477, de fecha 19 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial N° 212, Tomo N° 329, del 16 de noviembre del mismo año, se emitió la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial.
- II.- Que de conformidad con el Artículo 122 de la misma Ley, se estableció que en el plazo de 6 meses contados a partir de su vigencia se emitirían los Reglamentos de dicha Ley, el cual vence el día 30 del mes de junio del corriente año.

POR TANTO:

en uso de sus facultades legales,

DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO GENERAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL.**

**TITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I**

**FINALIDAD Y DEFINICIONES DE ESTE REGLAMENTO**

**FINALIDAD**

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar lo establecido en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en relación a lo que concierne al Tránsito y la Seguridad Vial.

Art. 2.- Este Reglamento tiene por finalidad desarrollar las prevenciones a fin de establecer la aplicación de sanciones de orden gubernativo y económico en que incurran los que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento; estableciendo para vehículos y sus respectivos conductores, así como para peatones, todas las medidas necesarias encaminadas a garantizar la seguridad de personas e intereses, normalizando el tránsito, estableciendo el orden de la circulación y precaviendo los peligros que den lugar a desorden por falta de medidas adecuadas.

**AMBITO DE APLICACION**

Art. 3.- Los preceptos de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y los del presente Reglamento, y las demás disposiciones que la desarrollen serán aplicables en todo el país y obligarán al acatamiento de parte de los Titulares y usuarios de las vías y sitios de uso público y aquellos de origen privado que se destinen al uso público.

## DEFINICIONES

Art. 4.- Para la mejor comprensión del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, se dan las siguientes definiciones:

1. Aceleración Libre: Procedimiento que consiste en acelerar el motor, lo más rápidamente posible sin brusquedades, pero en forma continua, con la palanca de la caja de velocidades en posición de punto muerto y el embrague del motor acoplado, a modo de obtener el máximo abastecimiento con la bomba de inyección, hasta que el motor gire a su máxima velocidad en vacío. Cuando se alcanza dicha velocidad, se suelta el pedal del acelerador hasta que el motor retorne a la velocidad de ralentí.
2. Acera: es la parte elevada sobre el nivel de las calles o avenidas, que se extiende a ambos lados de las mismas y están destinadas exclusivamente para los peatones.
3. Alcoholemia: análisis químico para determinar la presencia del alcohol en la sangre y su cantidad.
4. Avenida: se denomina la vía urbana cuya posición topográfica esté determinada en los rumbos de Norte a Sur.
5. Boca-Calle: es la línea imaginaria que separa el crucero de la vía.
6. Calcomanía: etiqueta adhesiva de tamaño variable, usada con fines de control para la regulación del tránsito, o con fines publicitarios.
7. Calle: se denominará la vía urbana limitada en la posición topográfica de Oriente a Poniente para efectos reglamentarios.
8. Calle o Avenida de una sola Vía: es aquella por donde los vehículos podrán circular en una sola dirección aunque esté dividida longitudinalmente.
9. Calle o Avenida de doble vía: es aquella por donde el tránsito puede realizarse en ambas direcciones.
10. Calzada: zona de la carretera destinada a la circulación de vehículos.
11. Centro del Crucero: es el punto de intersección de los ejes de dos o más vías que se cruzan.
12. C.C.: centímetros cúbicos, usados para medir el volumen de las recámaras de los cilindros del vehículo. Este concepto también se denomina cilindrada.
13. Ciclista: persona que conduce una bicicleta
14. Concesión: acto de la administración pública por el cual se encomienda a un tercero la organización y el funcionamiento de un servicio público en forma temporal; para ese fin le otorga determinados poderes y atribuciones.
15. Conductor: persona que guía un vehículo automotor.
16. Contaminantes Ambientales: gases, partículas o ruidos producidos por un vehículo automotor, que excedan los niveles permisibles establecidos en este Reglamento.
17. Convertidor Catalítico: aditamento que es parte del sistema del control de emisiones del vehículo que contribuye a reducir las emisiones contaminantes.
18. Cunetas: son las orillas de las aceras que señalan el límite entre éstas y las vías.
19. Crucero o Intersección: es el espacio que forman dos vías o más que se entrecruzan.

20. Decibelio o Decibel: unidad de medida para expresar la intensidad de un sonido, correspondiente a la décima parte del bel, que es la unidad de potencia sonora.
21. Derecho de Vía: área o superficie de terreno, propiedad del Estado, destinada al uso de una vía pública, con zonas adyacentes utilizadas para todas las instalaciones y obras complementarias.
- Esta área está limitada a ambos lados por los linderos de las propiedades colindantes.
22. Derecho de circulación: comprobante de pago de derechos, impuestos, seguros obligatorios, multas, tasas impositivas para la circulación de vehículos, placas metálicas, marchamos y tarjetas de control de emisiones que acreditan la revisión técnica de vehículos y su respectivo control de emisiones contaminantes.
23. Eje de Vía: se llama la línea imaginaria que la divide en dos partes iguales.
24. Estacionamiento de Vehículos:
- Terminales o Punto Inicial: es el lugar de donde parten o llegan los vehículos de transporte.
  - Puntos de Parqueo: son los lugares destinados de manera permanente al acondicionamiento de vehículos de transporte.
25. Fecha de ingreso al país de un vehículo: fecha igual a la indicada en el conocimiento de embarque de ese vehículo.
26. Flujo parcial: método utilizado para medir una muestra de las emisiones de los motores de combustión interna, introduciendo una sonda en el tubo de escape de los vehículos.
27. Hidrocarburos: HC hidrocarburos medidos, como Hexan, en partes por millón.
28. Hombro: zona de vía comprendida entre el borde exterior de la calzada pavimentada y la cuneta o terraplén, utilizada eventualmente para señalización, iluminación, instalación de barreras de seguridad, circulación peatonal, aparcamiento temporal para vehículos, etc.
29. Instrumentos de Medición: equipos especialmente diseñados para determinar o comprobar el margen de aceptabilidad y seguridad del objeto a medir.
30. Licencia de Conducir: permiso formal otorgado por el Estado, que faculta a una persona para conducir un vehículo durante un período determinado y cuya validez está supeditada al acatamiento de las disposiciones del presente Reglamento.
31. Marchamo de Circulación: etiqueta adherible al parabrisas delantero del vehículo o plaquita metálica pequeña adherida a la placa oficial y que constituye uno de los requisitos para que éste pueda circular legalmente.
32. Matrícula: asiento numerado que se hace en los registros respectivos, del nombre y dirección de una persona que posee vehículo en donde están anotadas las características del vehículo.
33. Motorista: es aquel conductor calificado profesionalmente por las Escuelas de conductores autorizados.
34. Opacidad: estado en el cual una materia en general, o en particular los gases, humos y partículas del escape de un vehículo, impiden el paso de los rayos de la luz. Los valores de los límites a los que se refiere este Reglamento se deben medir en porcentajes con una longitud óptica de referencia de cuatrocientos treinta milímetros.
35. Opacímetro: dispositivo para medir el grado de opacidad de los gases, humos y partículas del escape de un vehículo.
36. Pasajero: toda persona que aparte del conductor, ocupa un lugar dentro del vehículo.
37. Permiso Temporal de Aprendizaje: documento que se expide, en forma temporal, para aprender a conducir vehículos automotores y que queda supeditado al acatamiento de las disposiciones del presente Reglamento.

38. Peso Bruto del Vehículo: peso total del vehículo que resulta al sumar su peso de acuerdo con las especificaciones de fábrica, más el peso de la carga útil que puede transportar, según las mismas especificaciones.
39. Peso Máximo Autorizado: peso máximo permitido por la autoridad correspondiente para un vehículo, de acuerdo con su diseño, dentro de los límites reglamentarios.
40. Ralentí: régimen de funcionamiento del motor en vacío, con el mando de aceleración en punto neutro y carga nula, cuya especificación es establecida, para cada vehículo de acuerdo a su año, modelo y tipo, por el fabricante sin sobrepasar las 1000 revoluciones por minuto.
41. Remolque: vehículo sin tracción propia, construido para ser arrastrado por un vehículo automotor.
42. Sello de Seguridad de las Bombas de Inyección: sello o seguro adherible a la bomba de inyección de los motores de los vehículos que funcionan con combustible diesel y que corresponde a la garantía de quien produce, repara o ajusta la bomba de inyección, bajo las especificaciones del fabricante de la bomba.
43. Semáforo: dispositivo que, por medio de varias unidades ópticas, asigna de forma alternativa, el derecho de paso a cada movimiento o grupo de movimientos que confluyen en una intersección. Puede ser accionado manual o automáticamente.
44. Señal Horizontal: marca de pintura u otro material similar, color amarillo o blanco que se graba o adhiere sobre la superficie de rodamiento o calzada y/o aceras para reglamentar la circulación de vehículos y peatones.
45. Señal Vertical: dispositivo de tránsito que se fija al suelo por medio de un soporte colocado en forma vertical conteniendo en su parte superior una lámina con un símbolo o letrero, para informar, reglamentar o prevenir a los usuarios de las vías públicas.
46. Tarjeta de Circulación: es la especie fiscal que únicamente autoriza la circulación del vehículo consignado en el documento por un período determinado y, especificando sus características principales.
47. Tarjeta de Control de Emisiones: documento realizado de acuerdo con los requerimientos de la Dirección General de Tránsito, el cual contiene información básica de un vehículo y su propietario, y registra los resultados de las pruebas de control de emisiones.
48. Valor K: coeficiente de absorción de la luz por metro, utilizado como unidades internacionales para medición de la Opacidad.
49. Valor Lambda: valor que se obtiene de dividir la relación aire/combustible real de un motor con la relación aire/combustible estequiométrica.
50. Vehículo Articulado: vehículo compuesto, constituido por un automotor y un remolque (no motorizado), unidos mediante una articulación para efectuar la acción de remolque.
51. Vía Pública: se llama a todo camino, calle o avenida, destinada para el tránsito de personas, vehículos y animales.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**

#### **DE LA DIRECCION GENERAL DE TRANSITO**

Art. 5.- La Dirección General de Tránsito, dependiente del Viceministerio de Transporte, será la responsable de velar por la adecuada aplicación y cumplimiento de las Normas contenidas en la Ley y este Reglamento, en

materia de Tránsito y Seguridad Vial. Para su cumplimiento contará con el personal técnico y administrativo necesario y suficiente, con Delegados de Tránsito, con la dependencia funcional de la División de Tránsito Terrestre y el apoyo de la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil.

La Dirección General de Tránsito estará a cargo de un Director con jurisdicción en toda la República, y podrá conocer y resolver sobre los aspectos administrativos y funcionales.

Art. 6.- Las resoluciones emitidas por la Dirección General de Tránsito tendrán fuerza legal en las materias de su competencia y serán apelables ante el señor Viceministro de Transporte, dentro del término de ocho días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Art. 7.- Toda persona natural o jurídica podrá gestionar ante la Dirección General de Tránsito, el establecimiento de escuelas de manejo o de realización de trámites, referente a la documentación de licencias o de vehículos, las que serán habilitadas y reguladas por medio de disposiciones de carácter interno.

Art. 8.- Las gestiones de trámites en la Dirección General de Tránsito, podrán realizarse por medio de la persona interesada, por un Apoderado legalmente constituido, o por medio de gestión oficiosa.

#### **DE LA DIVISION DE TRANSITO TERRESTRE DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL**

Art. 9.- La División de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil a efectos de este Reglamento tendrá las funciones siguientes:

1. Cumplir con las disposiciones administrativas del Viceministerio de Transporte, mediante la Dirección General de Tránsito referente a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y sus Reglamentos.
2. Colaborar con el Ministerio de Hacienda en el Control del pago de Derechos Fiscales de vehículos automotores.
3. Dirigir y controlar el tránsito vehicular y velar por la Seguridad Vial en general.
4. Planificar sobre las actividades en materia de aspectos operativos de tránsito a nivel nacional.
5. Iniciar las diligencias administrativas pertinentes por denuncia, aviso u oficio cuando ocurran accidentes de tránsito y otros análogos.
6. Colaborar en el diseño y ejecución de los planes de Educación vial con diferentes instituciones, tendientes a coordinar esfuerzos que coadyuven en dicha tarea.
7. Señalar a los conductores de vehículos automotores las infracciones cometidas e imponer las esquadras que provengan de los mismos.
8. Decomisar o intervenir los vehículos en los casos previstos de conformidad a las Leyes o Reglamentos respectivos.

### **TITULO II**

#### **DE LA ADMINISTRACION DEL TRANSITO**

#### **CAPITULO I**

## DE LOS VEHICULOS SUJETOS A ESTE REGLAMENTO

Art. 10.- Los vehículos sujetos al presente Reglamento, son todos aquellos destinados a circular por las vías públicas para el transporte de pasajeros y carga. Los vehículos que caminen sobre rieles, se sujetarán a sus respectivos reglamentos.

Art. 11.- Los vehículos por su naturaleza se dividen en tres clases:

1. De motor; tipificado también como Automotor, en el cual se comprenderán todos los vehículos movidos por combustión interna y por fuerza mecánica;
2. De tracción humana, ya sea de mano o pedal; y
3. De tracción animal.

Art. 12.- Los Vehículos Automotores, que para efectos de Tránsito y Seguridad Vial están contemplados en este Reglamento, son los establecidos en el Artículo 12 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 13.- Todos los vehículos privados y del Estado y sus instituciones, misiones diplomáticas, consulares y misiones internacionales, así como sus conductores quedan sujetos a las disposiciones de este Reglamento, sin perjuicio de los convenios o acuerdos internacionales vigentes.

### CAPITULO II

#### DE LAS MATRICULAS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES

Art. 14.- Toda clase de vehículo que trata este Reglamento, para poder circular permanentemente en las vías públicas, deberá ser previamente matriculado.

Art. 15.- Solo podrán ser matriculados los vehículos a que se refiere este Reglamento, cuando ofrezcan condiciones de seguridad y comodidad, según la naturaleza y fines a que están destinados. Tales circunstancias deberán comprobarse cuando se estimare necesario por la inspección técnica vehicular correspondiente.

Art. 16.- Para matricular por primera vez los vehículos ya mencionados se hará ante el Organismo Respectivo, acompañando la documentación de propiedad y Matrícula de Comercio cuando se trate de vehículos dedicados al transporte de pasajeros y especificando además:

1. Para automotores: marca, número de motor y chasis, modelo, número de asientos, clase y destino del vehículo y además si el vehículo es de carga, su capacidad de tonelaje y el número de ejes.
2. Para la renovación de las matrículas de los vehículos que hayan sido matriculados en los años anteriores, deberá presentarse; la matrícula anterior, la tarjeta de circulación vigente, la papeleta de revisión o constancia del taller respectivo, incluyendo la certificación de cumplimiento con las normas mínimas en cuanto a contaminación ambiental, y constancia del seguro obligatorio vigente.
3. Los interesados que no residieren en el Departamento de San Salvador, presentarán su solicitud a la Delegación de Tránsito Zonal/Departamental respectiva, en el momento de su establecimiento.

Y la inscripción en el registro público de vehículos automotores, debiendo pagar los derechos respectivos.

Art. 17.- Los propietarios o legítimos tenedores de vehículos automotores matriculados en país extranjero, que ingresen a territorio nacional, desde ese momento deberán presentarse, junto con el vehículo, a las oficinas que designe la Dirección General de Tránsito, dentro de las instalaciones de Aduana, para solicitar y obtener autorización para circular temporalmente dentro del país, por el plazo que hubiere determinado la Dirección General de la Renta de Aduanas, según el Régimen de Admisión Temporal al que se haya acogido el propietario o legítimo tenedor para lo cual se emitirá y entregará la tarjeta de circulación y placas provisionales correspondientes. Se exceptúa de lo anterior, a los vehículos amparados en convenios internacionales bilaterales o multilaterales que así lo estipulen y a los vehículos, cuyos propietarios o legítimos tenedores, ingresen en calidad de turistas, los que se autoriza a transitar por las vías nacionales, cumpliendo con los controles respectivos y por los establecidos en tales convenios. (2)

En caso de catástrofe o emergencia nacional, los vehículos automotores que ingresen con ayuda humanitaria, o con fines de cooperación en obras de mitigación de la emergencia, deberán ser controlados por la Dirección General de Tránsito, debiendo emitirse la correspondiente tarjeta de circulación, por el plazo que la Dirección determine. (2)

En los casos de importación definitiva de vehículos usados, la autorización de circulación temporal especificada en el inciso primero del presente artículo, deberá otorgarse por un período de sesenta días calendario, contados a partir de la fecha de ingreso del vehículo al territorio nacional. Únicamente en este caso, los propietarios o legítimos tenedores de los vehículos automotores usados introducidos en forma definitiva, podrán solicitar prórroga del período de autorización de circulación del período de autorización de circulación temporal, por un único plazo perentorio de sesenta días calendario, previo pago del derecho fiscal correspondiente de conformidad a la Ley de Derechos Fiscales por la Circulación de Vehículos. Dicho pago se comprobará con la respectiva tarjeta de circulación, la cual debe especificar que se trata de prórroga. (2)

A los vehículos usados introducidos por los importadores de vehículos automotores usados, que estén debidamente autorizados por el Ministerio de Hacienda, se les emitirá la tarjeta de circulación respectiva, por un plazo máximo de noventa días. Formalizada por los referidos importadores, la importación definitiva, podrán someterse al proceso establecido en los incisos primero y tercero de este artículo, conservando, el respectivo vehículo automotor, sus placas provisionales, hasta el vencimiento de la autorización de circulación temporal o su prórroga. (2)

Se exceptúan, en cuanto al plazo de autorización regulado en el inciso tercero del presente artículo, los vehículos automotores que ingresen al amparo del Régimen de Importación Temporal por el plazo de seis meses. En caso de excederse de dicho plazo, su prórroga será determinada por las autoridades de Aduana. Al ingresar los citados vehículos al territorio nacional, la Dirección General de Tránsito les extenderá la tarjeta de circulación, y las placas provisionales respectivas, por el plazo de circulación temporal concedido. (2)

Las personas naturales o jurídicas que importen vehículos automotores nuevos, y que no estén legalmente constituidas y autorizadas como agencias distribuidoras de vehículos automotores, deberán obtener tarjeta de circulación y placas provisionales, al introducir un vehículo automotor a territorio nacional, por medio de los cuales se autorice su circulación por un periodo improrrogable de sesenta días. (2)

Vencidos los plazos de circulación temporal establecidos en los incisos anteriores del presente artículo, el propietario o legítimo tenedor del vehículo automotor deberá matricularlo de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y seguridad vial. (2)

Art. 18.- Se prohíbe la circulación de los vehículos a que se refiere el artículo anterior por las vías públicas, sin haber obtenido la tarjeta de circulación que lo autoriza a circular temporalmente, o vencida ésta, no se hubieren cancelado los derechos de matrícula y obtenido la tarjeta de circulación definitiva y seguro obligatorio, dentro del plazo legal establecido. (2)

Al propietario o legítimo tenedor de vehículo automotor que infrinja lo dispuesto en el inciso anterior, le será decomisado el mismo hasta que presente constancia de haber cancelado las multas correspondientes; acto con el cual recuperará el vehículo automotor, reteniéndose, por parte de la autoridad respectiva, la tarjeta de

circulación y placas provisionales. Estos vehículos deberán matricularse definitivamente; con este propósito, y como requisito previo, la Dirección General de Tránsito podrá autorizar la circulación de los mismos por tres días hábiles, para que se efectúen la experticia y control de emisiones correspondientes. (2)

Las autoridades que efectúen el decomiso de un vehículo, deberán realizar "in situ" el levantamiento del estado físico y operacional del vehículo decomisado, incluyendo todos los elementos que forman parte del mismo, así como herramientas, repuestos y otros. Las autoridades policiales serán responsables de devolver en las mismas condiciones el vehículo a su propietario o legítimo tenedor, en el momento en que éste haya cumplido todos los requisitos para su libramiento. (2)

Art. 19. Cualquier época del año será hábil para la obtención de matrícula sin ningún recargo, si se efectúa en la fecha estipulada.

Art. 20.- Para la matrícula de los Vehículos de Propiedad Nacional, Representantes Diplomáticos Extranjeros y del Cuerpo Consular, se observará el procedimiento siguiente:

- Para los Vehículos Nacionales, los Jefes de las dependencias que tengan a su servicio esta clase de vehículos, deberán dirigirse durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, al Ministerio de su Ramo solicitando la expedición de las respectivas matrículas, debiendo expresar con claridad las características de tales vehículos.
- Los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular harán sus solicitudes al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 21.- La Tarjeta de Circulación, se renovará cada año, previa presentación del Seguro vigente y la constancia de revisión vehicular, en el mes correspondiente al de su fecha de nacimiento para los propietarios individuales, y al de su constitución legal para el caso de personas jurídicas, gremios o instituciones, y mediante el pago respectivo; y en caso de no refrendarse ésta en el plazo estipulado, se deberá pagar una multa para su revalidación; excepto los vehículos de colección. Si pasados tres años la Tarjeta de Circulación no fuere revalidada, se procederá a su cancelación, sin perjuicio del pago de las multas correspondientes.

Art. 22.- La Tarjeta de Circulación, si se extravía o inutiliza, su reposición se hará sólo con previa autorización de la Dirección General de Tránsito, mediante la cancelación de los respectivos derechos, y cumpliendo los requerimientos establecidos.

Art. 23.- Para los efectos de las matrículas, los vehículos se dividen en: Nacionales, Oficiales, Diplomáticos, Consulares, de Misiones Internacionales, Particulares, Alquiler, Autobuses, Microbuses, Comercial, Remolque, Tráiler, Motos y Especiales para Minusválidos o Discapacitados.

1. Nacionales: son los de propiedad del Estado, destinados exclusivamente para atender los servicios públicos.
2. Oficiales: son los destinados para el uso de los funcionarios públicos que tienen derecho por el puesto que desempeñan.
3. Diplomáticos; son los de uso de los miembros del Cuerpo Diplomático acreditados en el país y del Ministro y Viceministro de Relaciones Exteriores, Director del Protocolo y Agregados al mismo.
4. Consulares: son los de uso de los miembros del Cuerpo Consular acreditado en el país.
5. Misiones Internacionales: Corresponden a esta clasificación las matrículas que extiendan a las Misiones Internacionales, sus funcionarios y empleados no residentes, con las cuales el Gobierno de El Salvador, haya firmado convenio o contratos.

6. Particulares: son los de servicio privado o familiar.
7. Alquiler: Son aquellos vehículos livianos de pasajeros autorizados para el transporte remunerado de personas.
8. Autobuses: son los vehículos pesados de pasajeros de uso para el transporte remunerado colectivo de pasajeros.
9. Microbuses: son los vehículos livianos de pasajeros, con capacidad para transportar de 12 hasta 30 personas, y que se dedican al servicio público de transporte remunerado.
10. Comercial: Son aquellos clasificados como transporte pesado de pasajeros.
11. Remolque: Son aquellos vehículos articulados sin propulsión ni sistema de frenos propio destinado para ser arrastrado por un automotor.
12. Tráiler: Son aquellos vehículos sin eje delantero, semiarticulados y destinados a ser arrastrados por un automotor.
13. Motos y Motobicicletas: Son aquellos vehículos a motor de dos o tres ruedas.
14. Discapacitados o Minusválidos: son aquellos vehículos a motor adaptados para ser conducidos por personas con impedimentos físicos o discapacitadas.
15. Policía Nacional Civil: los vehículos utilizados por la Policía Nacional Civil, para atender el cumplimiento de sus funciones.
16. Ejército: los vehículos utilizados por el Ejército de la República para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 24.- El examen, revisión y/o inspección técnica vehicular del vehículo automotor, cuando se verificare, versará sobre lo siguiente:

1. Que los números del motor y chasis, el modelo, color, número de asientos y tonelaje, sean los mismos que menciona la solicitud y documentos o marcas que presente.
2. Que el mecanismo destinado a la dirección y control de los vehículos, estén en tal estado de funcionamiento que de ninguna manera constituya peligro y obedezca fácilmente a la voluntad del conductor.
3. Que los aparatos indicadores estén agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos o consultarlos sin perder en ningún momento el objetivo de la vía por donde circule.
4. Que estén provistos de un sistema de frenos en las cuatro ruedas, para que instantáneamente pueda ser parado, cuando el caso así lo requiera, y un freno de mano para cuando el vehículo se encuentre estacionado.
5. Deberán tener un pito eléctrico o mecánico, cuyas vibraciones puedan ser oídas a una distancia no menor de cien metros. El contacto de dicho pito estará en un lugar accesible en que el conductor pueda hacerlo sonar.
6. Deberán poseer un espejo retrovisor que permita al conductor desde su asiento, ver la vía en la parte posterior y también en el interior del vehículo.
7. Deben estar dotados de un limpiador de parabrisas que funcione eléctricamente o por medio de un mecanismo de fácil acceso que no dificulte los movimientos del conductor.
8. Que el sistema de luces consista en al menos dos faroles delanteros que produzcan luz intensa fácilmente cambiable en mediana y suave, las luces reglamentarias direccionales y un aparato de guía que ilumine la placa numérica trasera y la señal de parada.
9. Para el examen de camiones y autobuses deberán exigirse además de los requisitos anteriores, si son accionados por aceite diesel, que deban poseer un tubo de escape.

10. Para el examen de autobuses del servicio urbano, interurbano e interdepartamental, deberá exigirse portezuelas que se puedan abrir y cerrar por el motorista por medio de sistema eléctrico o mecánico para que el motorista no se mueva de su asiento.
11. Para las motocicletas y triciclos, el examen consistirá en la identificación de los números de fábrica, marca y color, así como la seguridad, buen estado, instalación propia de luz en el sistema encendido o arranque, pito y sistema de frenos completos.

Art. 25.- Si el resultado del examen fuere satisfactorio, la Dirección General de Tránsito extenderá, previa presentación del Seguro Obligatorio, la Orden de matrícula en el formulario correspondiente, que se utilizará para efectuar el respectivo pago de derechos; procediendo posteriormente a la emisión de su Tarjeta de Circulación respectiva.

### **CAPITULO III DE LAS PLACAS**

Art. 26.- Los vehículos respecto a los cuales se extienda autorización para circular deben llevar permanentemente las placas numéricas según la clase a que pertenezcan y en los lugares señalados a continuación:

Los automotores portarán dos placas, una adelante y otra en la parte posterior bajo el aparato de luz de guía; exceptuándose las motocicletas, cuádrimotos, tricimotos y motobicicletas que llevarán sólo una placa en la parte trasera en lugar visible.

Art. 27.- Cada vehículo debe portar en el sitio reglamentario, una o dos placas de matrícula según lo fije el Viceministerio de Transporte, y los distintivos de identificación y pago que señale la Dirección General de Tránsito, los cuales son intransferibles a otros vehículos sin la autorización formal de esa Dirección.

Art. 28.- Las placas deben tener identificación numérica diferente para cada vehículo, y su reposición por extravío o inutilización, sólo podrá ocurrir, previa autorización de la Dirección General de Tránsito; quien ordenará al Registro Público de Vehículos Automotores, asigne un Número de Identificación Vehicular diferente al original extraviado o inutilizado, a fin de facilitar el control efectivo que ejercen los órganos auxiliares sobre el parque vehicular. (1)

Art. 29.- El costo de las placas originales y su reposición será cubierto por el propietario del vehículo.

Art. 30.- Los carros de remolque y trailers, serán matriculados con su correspondiente placa para su circulación y no se permitirá llevar pasajeros en ellos. El carro remolque y el trailer llevarán la placa en la parte posterior en forma visible.

Art. 31.- A las agencias vendedores de vehículos automotores formalmente establecidas, se les permitirá usar placas especiales, para que puedan circular los automóviles en demostración y se llamarán "VENDEDOR". Para obtener placas de esta clase deberán pagar los respectivos derechos y la Jefatura de la Dirección General de Tránsito, determinará el número de placas a que tiene derecho cada agencia. El uso de esta placa para otros fines que no sean los indicados, dará lugar al decomiso de dicha placa y una multa.

Se podrá autorizar el uso de las placas denominadas "PROVISIONAL", las cuales se emitirán en los siguientes casos:

- a) Cuando el vehículo circule bajo el Régimen de Importación Temporal;
- b) Cuando se importen, en forma definitiva, vehículos usados matriculados en el extranjero;
- c) Cuando se importen vehículos nuevos por personas naturales o jurídicas y que no estén legalmente constituidas y autorizadas como agencias distribuidoras de vehículos automotores; y
- d) Cuando se matricule o transfiera un vehículo y que, por cualquier causa, no le han sido entregadas placas definitivas.

Las placas provisionales podrán utilizarse hasta que finalice el período de circulación o sus prórrogas. Estas placas deberán entregarse al Registro Público de Vehículos Automotores, al momento de aprobarse el trámite de matrícula definitiva, por todos aquellos propietarios o legítimos tenedores de los vehículos automotores matriculados en país extranjero, a los cuales se les haya otorgado tarjeta de circulación y placas provisionales, con excepción de los vehículos amparados en convenios bilaterales o multilaterales quienes podrán circular en el país con su respectiva matrícula y placa de origen, bajo el amparo de los controles establecidos en los mismos convenios para esos efectos. (2)

La Dirección General de Tránsito y las Delegaciones Zonales/Departamentales en su caso, se encargarán del control de esta clase de placas, así como de que su colocación en los Vehículos sea en la forma reglamentaria.

Art. 32.- Las placas a que se refieren los Artículos anteriores, podrán ser de lámina de hierro, o de aluminio u otro material resistente y sus dimensiones, a la entrada en vigencia de este Reglamento, serán las siguientes:

1. Para los Automotores, a excepción de las motocicletas, serán de 30 centímetros de largo por 15 cms. de ancho, llevando en el ángulo superior derecho el número del año correspondiente y en forma horizontal, la leyenda El Salvador, en el centro y también de modo horizontal la clasificación y el número respectivo, y en la parte inferior siempre en forma horizontal la leyenda Centro América.
2. Para motocicletas, serán de 18 cms. de largo por 16 cms. de ancho llevando en la parte superior en forma horizontal, la leyenda "El Salvador" y en la parte inferior también en forma horizontal, el número del año a que corresponde, y en el centro y también de modo horizontal la clasificación y el número respectivo.
3. Para Vendedores y Provisionales, serán de 35 cms. de largo por 18 cms. de ancho, llevando en el centro la letra inicial, V o PR de la clase que corresponde y el número de orden y en la parte superior, en el extremo izquierdo en forma vertical, la leyenda "El Salvador" y en el extremo derecho también en forma vertical, la fecha o número de año.

Art. 33.- El color, número y letra de las placas serán de tal manera que permitan distinguirse a una distancia de veinticinco metros por lo menos, y las letras así como los números serán en alto relieve. El Viceministerio de Transporte determinará el año de renovación de las PLACAS mediante Acuerdo Ejecutivo, contemplándose un lapso no menor a cinco (5) años entre una y otra renovación. El referido Acuerdo Ejecutivo determinará las características y el color de las placas en general, en el período de renovación, y la Dirección General de Tránsito hará la solicitud respectiva en la primera quincena del mes de julio del año anterior al de renovación, del número total de placas que se necesitará para las matrículas.

LAS PLACAS de los vehículos automotores, tendrán validez durante dicho período sin perjuicio del pago de los derechos correspondientes por cada año de uso de tales placas. Para revalidarlas se observarán las reglas que a continuación se expresan:

En el vidrio parabrisas de los vehículos automotores, cada año se colocará una calcomanía plástica, de forma irregular con los caracteres siguientes: Escudo de Armas de la República, clase de placa, número de

serie, y en números el año a que corresponde el servicio. En cuanto a los vehículos automotores que no tengan vidrios parabrisas, tales como: motobicicletas, trailers o remolques quedará a opción de las autoridades de tránsito, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda y según convenga a los intereses del fisco, tomando en cuenta razones de mayor seguridad y control, se dispondrá el uso de las referidas calcomanías o el de una placa pequeña, en la misma forma y de iguales características a las señaladas para las calcomanías.

Art. 34.- Para la distinción de los vehículos automotores, se antepondrá al número de la placa, las letras mayúsculas respectivas que significan:

“O” OFICIAL

“N” NACIONAL

“CD” CUERPO DIPLOMATICO

“CC” CUERPO CONSULAR

“P” PARTICULAR

“A” ALQUILER

“C” CAMION

“V” VENDEDOR

“PR” PROVISIONAL

“T” TRAILER

“RE” REMOLQUE

“AB” AUTOBUS

“MI” MISION INTERNACIONAL

“MB” MICROBUS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

“F” FURGONETA

“M” MOTOS, MOTOBICICLETAS, MOTONETAS O “SIDECARS”

“D” DISCAPACITADOS

“PNC” POLICIA NACIONAL CIVIL

“E” EJERCITO

Solamente los vehículos de los Presidentes de los Tres Órganos del Estado, del Vicepresidente de la República, de los Ministros y Viceministros de Estado y el que esté al servicio del Señor Arzobispo de San Salvador llevarán en las placas de matrícula antepuesta al número, la letra “O”; las de los miembros del cuerpo Diplomático acreditado en el país y agregados al mismo las letras “CD”, las del Cuerpo Consular las letras “CC”, y en las de los demás vehículos que sean de propiedad del Estado la letra “N” con excepción de las placas de los vehículos de la Policía que utilizarán las letras “PNC” y del Ejército la letra “E”. Las placas de matrícula comprendidas en este literal, aun cuando fueren en distinto color, tendrán las medidas y características exigidas por el Reglamento para las placas de los demás vehículos.

Art. 35.- La numeración de cada clase de placas será correlativa.

#### CAPITULO IV

#### DE LAS CARACTERISTICAS DE LOS VEHICULOS EN GENERAL

Art. 36.- Siempre que un vehículo haya llenado los requisitos señalados en este Reglamento, queda libre para circular por las vías públicas, a cargo del conductor respectivo, pero en cualquier momento debe garantizarse su buen estado de conservación y funcionamiento.

Art. 37.- Todo vehículo que circule por las vías públicas, deberá estar, tanto externa como internamente, en perfectas condiciones de seguridad y funcionamiento.

Art. 38.- El vehículo que no preste las condiciones de seguridad del caso, será retirado de circulación. Sin embargo, si se subsana dicha situación, podrá autorizarse para que continúe en circulación, previo el pago de la infracción correspondiente.

Art. 39.- Desde la puesta hasta la salida del sol, los vehículos automotores que transiten por las vías públicas, deberán llevar encendidos los faros delanteros, la luz de placa y la luz de guía y luces de la parte posterior o traseras, de tal manera que puedan verse claramente a una distancia no menor de cien metros.

Art. 40.- Las motocicletas, motobicicletas y triciclos, también llevarán una lámpara de luz blanca en el frente, visible cuando menos a cincuenta metros y una luz roja en la parte posterior.

Art. 41.- Todo vehículo automotor, sus remolques y semirremolques sean de propiedad privada o de entidades públicas, deben cumplir obligatoriamente con los siguientes requisitos mínimos en cuanto a dispositivos y medidas de seguridad:

1. Estar provisto de una bocina que no exceda los límites sonoros establecidos en este Reglamento;
2. Tener un indicador de velocidad instalado a la vista del conductor el cual debe marcar la velocidad en kilómetros por hora;
3. El volante de conducción o dirección debe estar ubicado, de fábrica, al lado izquierdo;
4. Los vehículos, incluyendo taxis y los de carga deben estar provistos de cinturones de seguridad para todos los ocupantes del asiento delantero del vehículo;

Los ubicados en los asientos laterales delanteros deben tener tres puntos de apoyo, y los restantes pueden ser subabdominales.

5. En los asientos delanteros deben estar provistos de apoyo cabeza;
6. Deben tener espejos retrovisores colocados de tal manera que el conductor, pueda desde su asiento, observar la vía que queda atrás y a los lados de su vehículo. El número mínimo y la ubicación de estos espejos será según las categorías de los vehículos, como a continuación se indica:
  - a) Los automóviles deberán contar con un espejo retrovisor interior y dos exteriores colocados uno al lado izquierdo, que será el obligatorio, y el otro al lado derecho del vehículo, que será opcional.
  - b) Los vehículos de carga y de servicio público deberán contar con dos espejos retrovisores exteriores colocados a los lados derecho e izquierdo del vehículo.
  - c) Las motocicletas y motobicicletas deben contar con un espejo retrovisor en el lado izquierdo.
7. Estar provistos de limpiavidrios o escobillas en el parabrisas delantero en perfecto estado de funcionamiento; con una visibilidad libre del 100%.

8. Estar provistos, en su parte delantera, de al menos dos dispositivos proyectores de luz blanca o amarilla, alta y baja;
9. Portar en la parte trasera dos dispositivos proyectores de luz roja, que permanezcan encendidos al poner en funcionamiento la luz alta o la baja, con una sección que de una luz roja más intensa al aplicar los frenos.
10. Portar en ambos extremos laterales de las partes trasera y delantera, dos luces direccionales;
11. Cuando el vehículo esté provisto de luces para niebla, que no deberán ser más de cuatro unidades, éstas deben colocarse a una distancia no mayor a los setenta y cinco centímetros de altura con respecto a la vía.
12. Portar en la parte trasera del vehículo un dispositivo proyector de luz blanca que haga visible el número de la placa al encenderse el sistema de luces.
13. Portar en la parte trasera dos luces de retroceso de color blanco. El haz luminoso debe estar dirigido en forma inclinada hacia el suelo y el encendido debe accionarse automáticamente cuando la caja de cambios esté en retroceso.
14. Estar provisto con un dispositivo parachoques delantero y otro trasero. El ancho de los mismos debe ser de por lo menos 0.10 metros y desde la altura de la calzada hasta su borde inferior no debe haber menos de 0.55 metros. En los automóviles de pasajeros deberán ser de tipo dinámico, que no produzcan daños a velocidades hasta los ocho kilómetros por hora;
15. Las llantas neumáticas no deben tener un punto donde su profundidad de ranura sea inferior a dos milímetros. Además, todo vehículo deberá contar con una llanta de refacción y deberá contar con el equipo necesario para poder cambiarla. En los vehículos de servicio público y de carga la profundidad de la ranura no debe ser inferior a los cuatro milímetros.
16. Deberán tener silenciador para el escape;
17. Estar equipado con frenos capaces de moderar y detener el movimiento del vehículo de un modo seguro, rápido y eficiente; así como de un freno de seguridad, que se utilizará cuando se estacione o en cualquier emergencia. El freno de estacionamiento debe mantener el vehículo inmóvil cualesquiera sean las condiciones de carga en una pendiente ascendente o descendente del dieciocho por ciento (18%);
18. Las bicicletas cuando circulen por la noche deben llevar en la parte delantera un dispositivo proyector de luz blanca o amarilla, y en la parte trasera un dispositivo que refleje o proyecte luz roja. Igualmente deben llevar dispositivos reflectivos en los rayos de las ruedas.

Art. 42.- No se extenderá Tarjeta de Circulación y se impedirá el uso de aquellos vehículos que no reúnan los requisitos anteriormente indicados.

Art. 43.- Por medio de permiso dado por la Dirección General del Transporte Terrestre, a los vehículos de carga y otros estipulados en este reglamento, se les podrá colocar otro tipo de luces especiales, diferentes a las indicadas en este artículo, excepto aquellas que sean tipo "flash".

## **CAPITULO V**

### **DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHICULOS**

Art. 44.- El Viceministerio de Transporte, la Dirección General de Impuestos Internos, la Dirección General de Tránsito y la División de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil tendrán una estrecha comunicación

entre sí, a través de terminales computarizadas, conectadas a un banco general de datos para efectos de consulta cuyo objeto será uniformar y utilizar la verificación cruzada de la información. El banco general de datos dependerá del Registro Público de vehículos automotores.

Art. 45.- En el Registro Público de Vehículos Automotores se inscribirán todos los documentos referidos en los Artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y producirán efectos contra terceros a partir de la fecha de su presentación en el mismo.

Art. 46.- Será obligatorio presentar en el Registro, para su inscripción, el documento probatorio de la propiedad y tarjeta de circulación vigente, toda Transferencia o gravamen y las resoluciones emanadas de la Autoridad Judicial competente; dentro de los quince días posteriores a la fecha de su otorgamiento o del mandato judicial.

Art. 47.- Toda Inscripción en el Registro contendrá:

1. Fecha y hora de su presentación.
2. Notario que autoriza o Autoridad Judicial en su caso.
3. Fecha del Otorgamiento y de la Autoridad que lo expide.
4. Nombres de los otorgantes, o de las partes en su caso, documentos de identidad, precio, características del vehículo y residencia de las partes.

Art. 48.- En el registro, se llevarán índices, de la manera siguiente:

1. De presentación de la Transferencia del vehículo
2. De gravámenes o Modificación de características
3. De actas de Remate o de Adjudicación en Pago
4. De Cancelaciones
5. De Anotaciones Preventivas ordenadas por Autoridad Judicial; y
6. De Vehículos del Estado.

Art. 49.- La constitución del dominio, transferencia y los gravámenes de los vehículos automotores se sujetará bajo las normas que el derecho común establece para los bienes muebles.

Art. 50.- Las inscripciones y anotaciones se realizarán por orden de presentación de la solicitud respectiva.

Art. 51.- Se presume propietario de un vehículo automotor la persona cuyo nombre se encuentra inscrito en el registro, salvo prueba en contrario.

Art. 52.- El Adquiriente de un vehículo automotor por acto entre vivos o por sucesión o traspaso por causa de muerte podrá solicitarse acreditando su derecho.

Art. 53.- Las rectificaciones de errores, omisiones o cualquier modificación, serán autorizadas por el jefe del Registro Público de Vehículos, a petición de la parte interesada, previa comprobación de lo solicitado.

Art. 54.- Las anotaciones en el registro sólo podrán eliminarse por orden judicial o por resolución administrativa del Director General de Tránsito.

Art. 55.- Los vehículos pertenecientes al Estado también serán inscritos en el Registro Público, sin ningún pago; con mención del Órgano, Ministerio o Institución a la que pertenecen.

Art. 56.- Se llevará un Índice por Número de Placa de los Vehículos con sus características; y otro por nombre de propietarios con sus generales y lugar de residencia.

Art. 56-A.- El Viceministerio de Transporte, a través de la Dirección General de Tránsito, ejercerá la facultad de control sobre los vehículos que soliciten su inscripción en el Registro Público de Vehículos Automotores y el parque vehicular inscrito, por medio de la verificación física de tales vehículos, a fin de constatar la correspondencia de sus características, con los datos consignados en los documentos contemplados en el Art. 17 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y en su caso, con su Tarjeta de Circulación y la Placa de Identificación Vehicular.

La verificación se efectuará, con la inscripción inicial en el Registro Público de Vehículos Automotores, cuando se acordare un cambio general de Placas de Identificación Vehicular, mediante acuerdo ejecutivo, por el canje o reposición de las mismas y por cada transferencia de la propiedad o tendencia legítima del automotor. Así mismo, podrá efectuarse a petición del interesado.

El lugar de verificación, documentación a presentar, excepciones, plazos y demás procedimientos, serán establecidos por el Viceministerio de Transporte, a través de la Dirección General de Tránsito, mediante Acuerdo Ejecutivo. (1)

Art. 57.- La Inscripción en el Registro se hará automáticamente al momento de extensión de la tarjeta de circulación, debiendo pagar los derechos respectivos.

Art. 58.- La Dirección General de Tránsito extenderá Certificación de la Inscripción del Vehículo que se solicite, mediante el pago de cincuenta colones (¢50.00).

Art. 59.- Los Vehículos de Tracción Humana o Animal no estarán sujetos a Registro.

Art. 60.- El Pago de los derechos de Inscripción; así como el pago de toda Tasa o Impuesto relativo a la Inscripción, traspaso, cancelación o modificación de las características de los vehículos, deberán ingresar al Fondo General de la Nación.

## **CAPITULO VI**

### **DE LOS VEHICULOS DEL ESTADO**

Art. 61.- Para efectos de este Reglamento y de acuerdo con la Ley, el uso de los vehículos del Estado se clasifica de la siguiente manera:

1. Discrecional, que será aquel que no tendrá restricciones para su uso en todo tiempo.
2. Administrativo general u operativo, aquel que para su uso estará condicionado a autorizaciones internas de su institución.

Art. 62.- Los Vehículos propiedad del Estado, deberán llevar placas específicas e inscrito un distintivo logotipo de cada Ministerio o Institución a la que pertenecen, de tamaño, totalmente visible, excepto los clasificados de uso discrecional.

Art. 63.- Los Vehículos de uso discrecional no tendrán ningún tipo de restricciones y corresponde a los siguientes funcionarios:

1. Presidentes y Vicepresidentes de cada uno de los tres Órganos del Estado;
2. Diputados de la Asamblea Legislativa.
3. Ministros y Viceministros del Estado.
4. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
5. Presidente y Concejales propietarios del Consejo Nacional de la Judicatura. (3)
6. Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República. (5)
7. Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral.
8. Fiscal General de la República y adjuntos.
9. Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y adjuntos.
10. Procurador General de la República y adjuntos.
11. Presidentes de las Instituciones Autónomas.
12. Director y Subdirectores de la Policía Nacional Civil y de las Direcciones Generales del Viceministerio de Transporte.
13. A los que en atención a las tareas o posición que desempeñan dentro de la Administración Pública se les otorgue este tratamiento, para lo cual, el jefe de la unidad primaria de organización deberá de emitir el Acuerdo correspondiente al organismo o ramo que lo pronuncia.

De la misma forma, también se podrá excepcionar mediante el Acuerdo respectivo, la aplicación de lo prescrito en el Art. 62 del presente Reglamento. (4)

Art. 64.- Todo vehículo del Estado de uso Administrativo General u Operativo podrá circular en días no laborales únicamente con autorización del Titular, Director o Delegado expresamente al efecto, de la respectiva Institución. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa al conductor, de cien colones.

## **CAPITULO VII**

### **DEL SEGURO OBLIGATORIO PARA VEHICULOS AUTOMOTORES**

Art. 65.- Los propietarios de vehículos deberán mantener vigente el Seguro Obligatorio para cubrir la responsabilidad civil por los daños ocasionados a terceros en Accidentes de Tránsito.

Art. 66.- Los propietarios de vehículos con matrícula extranjera que ingresen al país; para circular en éste, deberán suscribir un Seguro Temporal para cubrir los mismos riesgos.

Art. 67.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la venta de vehículos automotores nuevos o usados, deberán de suscribir una póliza global, que cumpla con lo establecido en el Art. 65 de éste reglamento.

Art. 68.- El Registro Público de vehículos automotores, no inscribirá ni formalizará ninguna transferencia, si no se comprueba que el Seguro Obligatorio está vigente.

Art. 69.- Las Compañías que suscriben el Seguro, están facultadas para clasificar los Costos de éste, según el Tipo y Riesgo del vehículo, con una cobertura mínima de:

1. Para Motocicletas de todo Tipo y Clase, \$5.000.00
2. Para vehículos Livianos de Pasajeros y vehículos de carga de hasta tres toneladas, \$15.000.00
3. Para vehículos de Transporte Colectivo Público de Pasajeros y Vehículos de Carga de más de tres toneladas \$25.000.00

Art. 70.- Las Compañías de Seguros emitirán las respectivas Pólizas, que tendrán un año de vigencia a partir de la fecha de la matrícula del vehículo respectivo; a excepción de las Pólizas para Vehículos de Placas Extranjeras, cuya vigencia mínima será de treinta días.

Art. 71.- La Dirección General de Tránsito y la División de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil coordinarán acciones para impedir la circulación de los vehículos cuyos propietarios no porten la Póliza del Seguro vigente; y se podrá proceder a la inmovilización de los vehículos hasta que hagan efectivo su pago y el de la correspondiente multa.

Art. 72.- Cuando la cobertura del Seguro Obligatorio no alcance para la indemnización de daños a terceros; se podrá reclamar el excedente no cubierto, por la vía judicial, a las personas civilmente responsables.

Art. 73.- Para el caso de un vehículo automotor cuya Póliza se haya vencido y causare daños a terceros, los perjudicados o sus representantes podrán exigir judicialmente la indemnización a los civilmente responsables.

## **CAPITULO VIII**

### **DE LOS VEHICULOS DE CARGA**

Art. 74.- Los vehículos de carga observarán las siguientes reglas:

1. Ningún vehículo de carga podrá detenerse en la vía pública más del tiempo necesario para cargar y descargar, y durante estas operaciones, deberán permanecer orientados en la dirección del tránsito.
2. Las maniobras de carga y descarga deberán verificarse en tal forma que no se interrumpa el tránsito ni se causen daños en el pavimento de las calles o aceras.

3. Los vehículos que transporten sustancias en polvo o materiales susceptibles de ser esparcidas por el viento, deberá ser necesario que las lleven bajo cubierta protectora.
4. Los vehículos que transporten objetos mal olientes o repugnantes a la vista, sólo podrán circular cuando vayan cubiertos y se tomen medidas necesarias para evitar molestias al público.
5. En el centro de las zonas urbanas, el transporte de maderas, varillas de metal y otros objetos análogos, así como el de materiales a que se refieren los numerales anteriores, no se hará sino en horas de poco movimiento conforme las indicaciones de la Dirección General de Tránsito y sólo en las vías que ésta misma señale.
6. La operación de carga y descarga de materiales y mercadería en las vías de mucho tránsito, sólo podrá verificarse a las horas que al efecto señale la Dirección General de Tránsito.
7. Los vehículos de carga para pedir cambio de carril, de giro o viraje, tendrán adaptados dispositivos eléctricos para que a una distancia de por lo menos treinta metros de su parte trasera pueda distinguirse la indicación.
8. No se permitirá transportar más de dos pasajeros en los vehículos de carga quienes irán siempre en el interior de la cabina y de acuerdo con la capacidad de ésta.

Art. 75.- No se podrá atravesar los vehículos en medio de la vía para cargar o descargar cualquier especie; se exceptúan de esta disposición aquellos casos urgentes para lo cual un Agente de Tránsito deberá estar presente.

Art. 76.- El Control de la Carga, Pesos y Dimensiones de los vehículos de Carga que circulen en el país, estará regulado por el Reglamento respectivo.

Art. 77.- Los vehículos livianos de carga y pesados de carga, deberán de acatar las siguientes regulaciones, para el traslado de su carga, así:

1. Debe estar bien sujeta y acondicionada, para seguridad de los peatones y de los vehículos que transiten a su lado.
2. No debe obstruir la visibilidad del conductor, ni de ninguna manera dificultar la conducción del vehículo.
3. Debe transportarse de forma que no provoque polvo u otros inconvenientes, para lo cual se utilizarán toldos o lonas, cadenas y otros accesorios.
4. No debe ocultar las luces del vehículo, ni el número de placa.
5. Todos los accesorios como cables, cadenas, lonas y otros que sirvan para acondicionar o proteger la carga, deberán sujetarla bien y estar sólidamente fijos, reuniendo las condiciones de seguridad respectivas.
6. Cualquier carga que sobresalga de la parte trasera, delantera o lateral del vehículo, deberá ser señalada con banderas rojas, y con dispositivos proyectores de luz durante la noche, en ningún caso deberá la carga hacer contacto con la vía.
7. Se prohíbe la circulación por las vías públicas, de vehículos con exceso de carga sobre la permitida por la respectiva reglamentación. Los vehículos que infrinjan la disposición anterior serán decomisados hasta que presenten constancia de haber cancelado la multa correspondiente.
8. Se prohíbe la circulación de vehículos de más de ocho toneladas en determinados lugares de las zonas urbanas y suburbanas, según determinación especial dada por el Viceministerio de Transporte, excepto casos especiales de transporte de carga limitada conforme permiso especial otorgado por el referido Viceministerio, previo análisis técnico de la Unidad de Ingeniería de Tránsito.

9. Únicamente podrán cargar y descargar de conformidad con los horarios y los lugares acordados por la Unidad de Ingeniería de Tránsito.
10. Los vehículos de carga pesada deben someterse al pesaje en las casetas que se hayan destinado para tal efecto en las carreteras del territorio nacional.
11. Deben portar el permiso extendido por la Dirección General de Transporte Terrestre, sobre pesos y dimensiones.
12. Se prohíbe transportar pasajeros en la parte trasera de los camiones, salvo que sea autorizado por la Dirección General de Tránsito o sus Delegaciones; o Delegaciones de la PNC.
13. En los pick-ups de uso familiar, se permitirá el transporte de personas hasta un máximo de ocho adultos y cuatro menores, siempre y cuando no se sobrepase la capacidad del vehículo, prohibiéndose el que estas personas vayan sentadas en los laterales del vehículo.

Art. 78.- Los vehículos que transporten material peligroso además de lo establecido en los Tratados Internacionales deberán cumplir con las normas siguientes:

1. Portar un permiso otorgado conjuntamente por la Dirección General de Transporte Terrestre, y la Dirección General de Tránsito.
2. Someterse al horario, rutas y regulaciones que el Viceministerio de Transporte dicte; y
3. Cumplir con el reglamento específico sobre Control de Carga.

## **CAPITULO IX**

### **DE LOS VEHICULOS DEL TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS**

Art. 79.- Ningún vehículo, de aquéllos que cumplan con las características técnicas estipuladas en el Reglamento de Transporte Terrestre, podrá dedicarse a la prestación del servicio de Transporte Colectivo de Pasajeros, sin haber cumplido las normas específicas que se determinen para su autorización.

Art. 80.- Al ser requerido por un pasajero, mediante la señal correspondiente, o cuando haya personas que deseen subir al vehículo, el conductor estará obligado a detener su marcha completamente, en la parada autorizada más próxima. La detención deberá hacerse siempre al costado derecho de la vía en las carreteras, y junto a la acera en las vías urbanas, a una distancia no mayor a 30 centímetros, separado paralelamente al borde de éstas.

Art. 81.- Prohíbese, especialmente, a los conductores de estos vehículos:

1. Efectuar la operación de aprovisionarlos de combustible, con pasajeros en su interior.
2. Llevar pasajeros en las escaleras, puertas, parrillas, pescantes, o colgados en el exterior.
3. Llevar las puertas abiertas, cuando el vehículo se encuentre en movimiento.
4. Ponerlo en movimiento o no detenerlo completamente cuando haya pasajeros que deseen subir o bajar del vehículo.
5. Aumentar o disminuir la velocidad del vehículo con el objeto de disputarse pasajeros, entorpeciendo la circulación y el buen servicio.
6. Desviarse de la Ruta previamente autorizada, sin causa debidamente justificada.

7. Llevar mayor número de pasajeros para el cual está autorizado, según Tarjeta de Circulación.
8. Efectuar el recorrido cuando el vehículo se encuentra en malas condiciones mecánicas.
9. No respetar las paradas previamente establecidas y autorizadas.
10. Permanecer en una parada autorizada, más de un minuto, cuando no hay pasajeros a subir o bajar.
11. Trabajar en una Ruta distinta de la que el vehículo tiene permiso para circular, salvo que sea un viaje expreso y que tenga autorización de la Dirección General de Transporte Terrestre.
12. Permitir que los pasajeros bajen o suban, mientras el vehículo se halle en marcha.
13. Permitir que los pasajeros bajen por la puerta delantera y suban por la puerta trasera.
14. Polarizar lo vidrios con material reflejante o totalmente oscuro.
15. Utilizar protectores adicionales (Mataburros).
16. Usar pitos de aire o estridentes dentro de la ciudad.
17. Usar aparatos de sonido que no vengan instalados de fábrica.
18. No atender la solicitud de transporte a personas discapacitadas.

Art. 82.- A efecto de reducir las posibilidades de accidentes por exceso de velocidad, a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y siete los vehículos de transporte colectivo urbano deberán poseer un dispositivo de regulación que permitirá que el vehículo no exceda la velocidad de sesenta kilómetros por hora.

## **CAPITULO X**

### **DE LA REVISION DE VEHICULOS**

Art. 83.- El examen de revisión técnica vehicular mecánica obligatoria, se realizará de la siguiente manera:

1. Como mínimo dos veces cada año, para los vehículos dedicados al transporte colectivo de pasajeros y transporte pesado de carga incluyendo los vehículos del Estado.
2. Como mínimo una vez al año, para todos los demás vehículos automotores.

La autoridad competente podrá realizar en cualquier momento y lugar, la verificación del cumplimiento de lo enunciado en este Artículo.

Art. 84.- El Viceministerio de Transporte a través de la Comisión Reguladora de Transporte Terrestre, autorizará los talleres particulares necesarios para que efectúen las revisiones mecánicas y emitan las constancias respectivas, de conformidad con la ley y este reglamento. Dichos talleres deberán reunir los requisitos siguientes:

1. Estar dotado de instalaciones adecuadas, de fácil acceso y parqueo, para mayor comodidad del público usuario.
2. Poseer equipo técnico adecuado para efectuar dichas revisiones.
3. Contar con mano de obra calificada
4. Garantizar las normas de seguridad e higiene exigidas por el Código de Trabajo.
5. Obtener póliza de seguro pertinente para cubrir cualquier eventualidad en el servicio que presten.
6. Garantizar agilidad, puntualidad, responsabilidad y eficiencia en su cometido.

La autorización a que se refiere este artículo será cancelada por la misma autoridad, cuando los propietarios de los talleres o sus representantes infrinjan las normas del proceso de revisión o cuando se les compruebe actuación dolosa o culposa, en relación con la autorización conferida, sancionándolos, en estos casos, con una multa establecida por el Viceministerio de Transporte y la Comisión Reguladora.

## **CAPITULO IX**

### **DE LAS AGENCIAS VENDEDORAS, TALLERES DE REPARACION Y GARAJES.**

Art. 85.- Los talleres de reparaciones de automotores solamente previa autorización de la Dirección General de Tránsito, y la posterior revisión técnica, podrán hacer cambio de: motores, pintura en los vehículos, carrocerías, etc.

Art. 86.- Asimismo no podrán hacer modificaciones que contraríen las de este Reglamento tales como adoptar más asientos de los que tienen determinados los vehículos en su matrícula, reforzar chasises para aumentarles capacidad, emplear chasises de automóviles para construir carrocerías de autobuses, eliminar los dispositivos para el control de emisión de gases, dispositivos de control de velocidades, etc.

Art. 87.- Todas las Agencias Vendedoras y talleres de reparación deberán estar inscritos en la Dirección General de Tránsito.

Art. 88.- Por cualquier infracción a lo establecido en los Artículos anteriores de este Capítulo, los propietarios encargados, incurrirán en una multa, y suspensión o cancelación de permiso de operación.

Art. 89.- Todos los propietarios de talleres dedicados a la reparación de vehículos estarán obligados a llevar un Registro de los vehículos que reparen a causa de un accidente de tránsito, detallando las características generales del vehículo, el daño reparado, el nombre y domicilio del propietario o de la persona que ordene dicha reparación.

La información referida será proporcionada a la autoridad judicial o Agente policial o Delegado de Tránsito que lo solicite, y en caso de negar dicha información o de no llevar dichos registros, el propietario del taller en cuestión incurrirá en multa de acuerdo a este Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

## **TITULO III**

### **DE LA CIRCULACION EN LA VIA PUBLICA**

## **CAPITULO I**

### **DE LAS REGLAS PARA USUARIOS DE LA VIA**

Art. 90.- Los vehículos que hayan sufrido un desperfecto mecánico, no podrán permanecer en las vías públicas entorpeciendo el tránsito y serán retirados a la mayor brevedad.

Art. 91.- Para efectos de estacionar un vehículo, los conductores deberán cumplir las siguientes indicaciones:

1. En zonas urbanas, las llantas del mismo deberán quedar a una distancia máxima de 0.30 metros del borde de la acera;
2. A los camiones, autobuses y otros vehículos que tengan una capacidad de fábrica mayor de tres toneladas, se les prohíbe el estacionamiento en las vías públicas, salvo que estén en los sitios debidamente autorizados para tal efecto; y
3. A los vehículos de transporte público de personas taxis, autobuses y microbuses, se prohíbe bajar y subir pasajeros; sin que estén debidamente estacionados en sitios previstos para tal efecto, o sin que el vehículo esté estacionado a una distancia máxima de 30 centímetros del cordón del borde de la acera y paralelamente a ésta; y mientras no se tenga la seguridad de que los pasajeros puedan subir o bajar sin correr riesgos. A estos mismos vehículos se les prohíbe circular con las puertas abiertas.

El incumplimiento de cualesquiera de los anteriores incisos, faculta a los Agentes policiales o Delegados de Tránsito para retirar de circulación el vehículo de acuerdo con lo estipulado por la Ley y este Reglamento, sin perjuicio de otras sanciones que legalmente procedan.

Art. 92.- Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, que pretenda llevar a cabo la realización de obras de instalaciones, actos públicos, o actividades de índole privada o pública de tipo comercial, mercantil, festiva o deportiva, utilizando las vías públicas; deberá solicitar a la Dirección General de Tránsito, con una antelación no menor de siete días hábiles, la correspondiente autorización. Esto, principalmente, con el fin de tomar las medidas previsoras que garanticen el reordenamiento del tránsito vehicular y la seguridad vial.

El incumplimiento de dichas obligaciones llevará consigo, además de las responsabilidades que civilmente pudieran deducirse, la imposición de la multa que se fija en el cuadro de sanciones de este Reglamento.

Art. 93.- El peatón que transite por las vías públicas tendrá en todo momento el derecho de paso, debiendo en todo caso atender estrictamente lo indicado por la señalización vial para su seguridad.

Art. 94.- El peatón en general estará en el deber de prestar su cooperación a las autoridades para el mejor cumplimiento del Reglamento de Tránsito, cuando para ello sea requerido por las mismas autoridades.

Art. 95.- Todo peatón está obligado a tener precaución y deberá observar las reglas siguientes:

1. Es prohibido bajar o subir a un vehículo cuando éste se encuentre en movimiento, o viajar en los estribos, portezuelas, capotas y parrillas.
2. Toda espera de vehículos se hará siempre en los lugares de parada previamente establecidos. Asimismo al bajar de un vehículo no podrá cruzarse la vía hasta que el vehículo haya abandonado el lugar de parada, y no hacerlo nunca por el frente del vehículo

Art. 96.- Los peatones están obligados a:

Transitar en zonas urbanas, solo por las aceras y cruzar las vías en las esquinas por las zonas de seguridad; en los lugares que haya pasos peatonales a nivel o a desnivel, deberán transitar por éstos.

Art. 97.- Los peatones cuando no haya aceras o espacio disponible y deban transitar por las calzadas de las carreteras; lo harán por el lado izquierdo, según la dirección de su marcha, en el caso de las carreteras de acceso restringido, les queda absolutamente prohibido transitar.

## CAPITULO II

### DE LAS REGLAS DE CIRCULACION VEHICULAR DE CARACTER GENERAL

Art. 98.- En la Circulación Vehicular todo conductor deberá atender y ejecutar las reglas que se dan a continuación:

1. Conducir siempre por la derecha de la vía
2. Al entrar a una calle o carretera principal, cederá el paso a todos los vehículos que circulen en esa vía, aunque vengan de la derecha o izquierda.
3. Ceder al paso a todo peatón que camine sobre la zona peatonal o de seguridad peatonal.
4. Detener por completo la marcha y ceder el paso siempre que llegue a una señal de ALTO o de PARADA. Si no hubiere esta señal la Calle tiene derecho de vía preferente sobre la Avenida, excepto cuando esta sea de mayor jerarquía, según lo establecido en el Plano de Jerarquización Vial de la Ciudad.
5. Ceder el paso a todo vehículo de policía, de bomberos, ambulancia y otros vehículos de emergencia, cuando lleven sirena abierta.
6. Ceder el paso a entierros, procesiones, tropas en marcha, desfiles escolares y otros análogos.
7. En Caso que dos vehículos circulen en sentido opuesto ya sea en Calle o Avenidas de doble vía y que vayan a cruzar sobre la misma dirección en la boca-calle, tendrá prioridad de paso de el que vire a su derecha.
8. Hacer siempre la señal respectiva, para cruzar las bocas calles.
9. Para virar a la izquierda debe acercarse al cruce y penetrar a la mitad derecha de la vía hacia la cual dobla.
10. Al doblar a la izquierda, ceder el paso a todos los vehículos que vengan de la dirección hacia la cual se dobla.
11. Al virar a la derecha no debe desviarse exageradamente hacia la izquierda antes de doblar la esquina.
12. Disminuir la velocidad siempre que se va a virar en una boca-calle.
13. Obedecer todas las señales de tránsito colocadas en las vías y las señales que haga el Agente de Tránsito, Delegados de Tránsito y otras autoridades.
14. Cuando se tiene que parar o estacionar el vehículo en una pendiente descendente, aplicarle el freno de mano y girar las ruedas delanteras hacia la cuneta; y en caso que la pendiente sea ascendente, las ruedas delanteras se girarán hacia afuera de la cuneta; y engranar el vehículo.
15. Disminuir la velocidad al entrar en pendiente descendente o curva y si la pendiente es muy pronunciada, cambiar a la velocidad inferior.
16. En todo caso de aglomeración de vehículos en marcha en un punto determinado, será obligatorio formar cordón o fila, incluyendo las motos; la que no podrá romperse por ninguna causa, excepto cuando se trate de vehículos que tienen derecho a vía libre.
17. En el caso del numeral anterior, cuando tuviere que bajar o subir pasajeros, el vehículo no podrá detenerse más de lo necesario, y sin ocasionar mayor demora del tránsito vehicular en general.
18. Disminuir la marcha considerablemente al pasar frente a colegios, escuelas, mercados, iglesias, teatros, cuando estuvieren entrando o saliendo peatones de estos lugares, y detenerse si fuera necesario.

Art. 99.- Como norma general en las curvas y pendientes de reducida visibilidad, los vehículos circularán en todas las vías por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calzada, manteniendo la separación lateral suficiente para realizar las maniobras adecuadas con seguridad.

Art. 100.- Se circulará por las vías, tanto urbanas como interurbanas bajo las reglas siguientes:

1. En las vías de doble sentido de circulación y dos carriles separados o no por marcas viales, circulará por el de su derecha.
2. En las vías con doble sentido de circulación y tres carriles separados por marcas longitudinales discontinuas, circulará también por el de su derecha, y en ningún caso por el situado más a su izquierda.
3. Fuera de poblado, en las vías con más de un carril reservado por su sentido de marcha, circulará normalmente por el sentido más a su derecha, si bien podrá utilizar el resto de dichos sentidos cuando las circunstancias del tráfico o de la vía lo aconsejen a condición de no entorpecer la marcha de otro vehículo que le siga. Cuando una de dichas vías, tenga tres o más carriles, en el sentido de su marcha, los conductores de vehículos pesados, y similares, circularán normalmente por el situado más a su derecha, pudiendo utilizar el inmediato en las mismas circunstancias, y con igual condición a las citadas en el inciso anterior.

Art. 101.- Se prohíbe circular por las vías pavimentadas con vehículos de tracción animal, así como otras limitaciones de circulación, temporales o permanentes, en las demás vías objeto de este Reglamento cuando así lo exijan las condiciones de seguridad o fluidez en la circulación, previo el Estudio Técnico correspondiente realizado o avalado por la Unidad de Ingeniería de Tránsito del Viceministerio de Transporte.

Art. 102.- Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos, y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas ambientales y de circulación.

La velocidad máxima y mínima autorizada para la circulación de automotores se fijará en cada caso específico, de conformidad a Estudio Técnico realizado o avalado por la Unidad de Ingeniería de Tránsito del Viceministerio de Transporte.

Art. 103.- Los tramos de la vía en los que por su estrechez sea imposible o muy difícil el paso simultáneo de dos vehículos que circulen en sentido opuesto, donde no haya señalización expresa al efecto, tendrá derecho de preferencia de paso, el que hubiere entrado primero.

En caso de duda sobre dicha circunstancia, tendrá preferencia el vehículo con mayores dificultades de maniobra.

Art. 104.- Todo vehículo en circulación que se encuentre detenido en una intersección regulada por semáforo y la situación del mismo constituya obstáculo para la circulación tendrá preferencia de paso siempre que al hacerlo no entorpezca la marcha de los demás conductores que avancen en el sentido permitido; así mismo si dicho vehículo no puede situarse o integrarse a la parte posterior, sin obstruir el tránsito transversal; deberá abstenerse de atravesar el cruce y deberá ceder el paso a dicho tránsito vehicular.

Art. 105.- Un vehículo parado o estacionado en una vía o procedente de las vías de acceso a la misma que pretenda incorporarse a la circulación, deberá cerciorarse previamente, de que pueda hacerlo sin peligro para

los demás usuarios, cediendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos.

Los demás vehículos en circulación facilitarán en la medida de lo posible, dicha maniobra, especialmente si se trata de un vehículo de transporte colectivo de pasajeros o de escolares que pretenda incorporarse a la circulación desde su parada señalizada.

Art. 106.- Un vehículo que pretenda girar a la derecha o a la izquierda para utilizar vía distinta de aquella por la que circula, tomar otra calzada de la misma vía o para salir de la misma, deberá advertirlo previamente y con suficiente antelación, a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo y cerciorarse de que la velocidad y la distancia de los vehículos que se acerquen en sentido opuesto le permitirán efectuar la maniobra sin peligro.

También deberá abstenerse de realizar la maniobra cuando se trate de un cambio de dirección a la izquierda y no exista visibilidad para efectuar las maniobras necesarias a efecto de realizar los distintos supuestos cambios de dirección.

Art. 107.- No se podrá virar en "U" en toda situación que impida comprobar que al efectuar la maniobra no se obstaculizará el paso, ni se va a poner en peligro a otros usuarios, tampoco se permitirá virar en "U" en los pasos a nivel y en los tramos de vía afectados por la señal "túnel" así como en las carreteras, o lugares demarcados con línea central amarilla continua.

Solamente se permitirá hacer el viraje en "U" en los lugares habilitados e indicados al efecto con la señalización respectiva.

Art. 108.- Se prohíbe circular hacia atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia adelante ni cambiar de dirección o sentido de marcha, y en las maniobras complementarias de otra que los exija, y siempre con el recorrido mínimo indispensable para efectuarla.

La maniobra de marcha hacia atrás deberá efectuarse lentamente, después de haberlo advertido con las señales perceptivas y de haberse cerciorado, incluso siguiendo las indicaciones de otra persona si fuere necesario, de que por las circunstancias de visibilidad, espacio y tiempo necesarios para efectuarla, no va a constituir peligro para los demás automovilistas y peatones.

Se prohíbe la maniobra de marcha hacia atrás en vías rápidas y carreteras de altos volúmenes de Tránsito y en la Red Vial Urbana Principal.

Art. 109.- Aquel vehículo en circulación que advierta que otro que le sigue tiene el propósito de adelantarle, estará obligado a ceñirse al borde derecho de la calzada, salvo que el supuesto cambio de dirección a la izquierda o de parada en ese mismo lado.

Al ser adelantado, se prohíbe aumentar velocidad o efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento. También estará obligado a disminuir la velocidad de su vehículo cuando una vez iniciada la maniobra de adelantamiento, se produzca alguna situación que provoque peligro para su propio vehículo o para el que lo está efectuando, o para los que circulen en sentido opuesto o para cualquier peatón.

Art. 110.- Cuando en un tramo de vía en el que esté prohibido el adelantamiento, se encuentre inmovilizado un vehículo que, en todo o en parte, ocupe la calzada en el carril del sentido de la marcha y salvo en los casos en que tal inmovilización responda a necesidades de tráfico, se le podrá rebasar, aunque para ello haya que ocupar parte del carril izquierdo de la calzada, después de haberse cerciorado de que se pueda realizar la maniobra sin peligro.

Art. 111.- La parada o el estacionamiento de un vehículo en vías interurbanas deberá efectuarse siempre en el lado derecho de la misma, dejando libre la calzada.

Cuando en vías urbanas tenga que realizar esta maniobra, se situará el vehículo al borde derecho de la vía, y cuando sea de sentido único, lo podrá situar también en el lado izquierdo, si la señalización vial así lo permite.

La parada y estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

Art. 112.- Queda prohibido parar y estacionar:

1. En las curvas y elevación de pendientes en visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.
2. En los pasos a nivel, y paso de peatones.
3. En los carriles o partes de la vía reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
4. En las intersecciones y en sus proximidades.
5. Sobre los rieles del ferrocarril o tan cerca de ellos que pueda entorpecer su circulación.
6. En los lugares donde se impida la visibilidad de señalización a los usuarios a quienes afecte u obligue a hacer maniobras.
7. En autopistas, salvo en las zonas habilitadas al efecto.
8. Estacionar en doble fila.
9. En puentes o ejes preferenciales; y
10. Otros sitios donde la señalización vial expresamente así lo indique.

Art. 113.- En los vehículos en circulación se debe extremar la prudencia y reducir la velocidad por debajo de la máxima permitida al aproximarse a un paso a nivel del ferrocarril. Los usuarios que al llegar a un paso a nivel de ferrocarril lo encuentren obstaculizado, deberán detenerse uno detrás de otro en el carril correspondiente hasta que tengan el paso libre.

El cruce de la vía férrea deberá realizarse sin demora y después de haberse cerciorado de que por las circunstancias de la circulación o por otras causas, no existe riesgo de quedar inmovilizado dentro del paso.

Art. 114.- Cuando por razones de caso fortuito o fuerza mayor quede un vehículo detenido en un paso a nivel del ferrocarril o se produzca la caída de su carga dentro del mismo, el conductor estará obligado a adoptar las medidas adecuadas para el rápido desalojo de los ocupantes del vehículo o de su carga para dejar el paso expedito en el menor tiempo posible. Si no lo consiguiese, adoptará inmediatamente todas las medidas a su alcance para que, tanto los maquinistas de los vehículos que circulen por los rieles como los conductores del resto de los vehículos que se aproximen, sean advertidos de la existencia del peligro con la suficiente antelación.

Art. 115.- Para la mejor circulación, los conductores de vehículos automotores, harán las señales siguientes para indicar modificación de carril, viraje o giro, durante el día y la noche, así:

1. Para virar a la derecha no deberá rebasar el eje imaginario de la vía, indicando dicha maniobra con la luz direccional del costado derecho.

2. Para virar a la izquierda, deberá alejarse de la acera avanzando hasta acercarse lo más que se pueda al centro de la vía, indicando la maniobra respectiva, con la luz direccional del costado izquierdo.
3. Cuando el motorista quiera aminorar la marcha del vehículo, o sea para detenerse o por cualquier otra circunstancia, lo hará presionando suave varias veces el freno, para que la luz trasera indicadora de frenado se active igualmente, así como, una vez que se haya detenido, deberá activar las luces intermitentes de emergencia.
4. Para retroceder, se indicará por medio de luz blanca trasera de luminosidad relativamente alta.

Art. 116.- Dentro de la circulación vehicular deberán tenerse presente y cumplir con exactitud las reglas siguientes:

1. No deberá conducirse describiendo curvas o atravesar el vehículo.
2. No podrá sobrepasarse a otro vehículo, sin antes haberlo indicado con la luz direccional, o cuando un tercero viene en dirección contraria o cuando el vehículo delantero se acercare a algún trecho angosto, curva, puente, etc.
3. Debe dejarse el vehículo estacionado a más de 10 metros de las esquinas de las intersecciones urbanas y de los hidrantes públicos.
4. Debe de estacionarse fuera de las curvas, cruces, pasos a nivel, puentes u otros lugares que sean señalados al efecto.
5. Deberá de disminuir la marcha del vehículo en la proximidad de los cruces de caminos, y pasos a nivel; o suspender la marcha tan pronto como se oiga el silbato de las locomotoras o de otra clase de vehículos y en general cuando vea alguna señal que indique precaución o reducción de velocidad.
6. Moderar la velocidad o suspender la marcha cuando se encuentre con partidas de ganado y todo medio de transporte que ofrezca peligro de accidente.
7. Disminuir la velocidad del vehículo, al atravesar las boca-calles, haya o no servicio de policía.
8. Disminuir la velocidad cuando algún autobús detenga su marcha, debiendo dejar en este caso, el suficiente espacio para la subida o bajada de pasajeros.
9. Moderar la velocidad del vehículo en tal forma que pueda detenerse en un espacio de 3 metros al llegar a recodos bruscos, curvas agudas, falta de visión del objetivo, desvíos o pasos a nivel.
10. No retroceder en vías de mucho tránsito.
11. No conducir durante la noche, con luz alta dentro de las ciudades.
12. Poner luz baja en las carreteras al encontrarse con otro usuario.
13. No circular de noche con el sistema de luces exteriores apagadas.
14. Que la carga de su vehículo no sobrepase la carrocería, de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento respectivo.
15. No usar escape libre.
16. No salir de un garaje o de otro lugar donde se guarde el vehículo sin antes tomar las precauciones necesarias.
17. No interrumpir u obstaculizar de alguna manera el tránsito en general.
18. No lavar vehículos de transporte colectivo en las vías públicas o lugares públicos.
19. No efectuar reparaciones en las vías o lugares públicos, salvo en el caso de extrema necesidad y que el desperfecto sea imprevisto.
20. No dejar el vehículo abandonado en las vías o lugares públicos.

21. No conducir con el motor desconectado.
22. No conducir en sentido contrario.
23. No conducir sin seguir las direcciones marcadas con las señales, desobedeciendo las disposiciones de este Reglamento a las dictadas por la Dirección General de Tránsito.
24. En las poblaciones se suprime el uso del pito, bocina u otro instrumento para anunciar el paso de los vehículos, y sólo deben usarse en carreteras.
25. Verificar que estén en perfecto estado de funcionamiento, principalmente los frenos de manos y pie, el sistema de dirección y ejes.
26. No conducir a mayor velocidad que la reglamentaria.
27. No disputarse la vía con otro vehículo.
28. No manejar vehículos automotores sin tener licencia para ello.
29. No ceder el vehículo a personas que no estén debidamente autorizados por la licencia o tarjeta de práctica, respectivas.
30. No conducir vehículos que no estén debidamente matriculados.
31. No usar las placas que pertenecen a otro vehículo.
32. No llevar las placas cubiertas ilegibles o alteradas.
33. No permitir que en los vehículos viajen personas en los guardafangos, estribos o parrillas.

Art. 117.- Para realizar la maniobra de adelantamiento de un vehículo, todo conductor deberá:

1. Cerciorarse, antes de iniciar la maniobra, que ningún conductor que le siga la haya iniciado también, mirando para tal efecto, por los espejos retrovisores. También debe volver su cabeza para verificar el ángulo muerto del espejo.
2. Cerciorarse de que el lado izquierdo de la carretera sea claramente visible y que si hay circulación en sentido opuesto, esté a una distancia suficiente para que permita el adelantamiento, sin obstruir ni poner en peligro los demás vehículos.
3. Anunciar su intención con la luz direccional, pasar luego por la izquierda, al vehículo que marcha adelante, a una distancia segura, y volver al carril de la derecha cuando alcance una distancia razonable, sin obstruir la marcha del vehículo rebasado, y anunciando siempre su intención de volver al carril con las luces direccionales reglamentarias.
4. No rebasar a la vez a más de dos vehículos que circulen en la misma dirección.
5. No adelantar a otro vehículo que se haya detenido frente a una zona de paso para peatones.
6. Queda prohibido adelantar a otro u otros vehículos que circulen a la velocidad máxima permitida.
7. No rebasar en boca-calles.

Art. 118.- Los conductores de vehículos pesados o de tránsito lento están obligados a ceder el paso a los más rápidos; y en las carreteras con dos carriles o más, por sentido, deberán transitar estrictamente al lado derecho.

Art. 119.- Para que un vehículo automotor pueda circular en cualquier lugar del territorio nacional, deberá reunir los requisitos siguientes:

1. Estar inscrito en el Registro Público de Vehículos Automotores.

2. Poseer la respectiva Tarjeta de Circulación vigente.
3. Portar las respectivas Placas de Identificación.
4. Tener Vigente el Seguro Obligatorio para Vehículos Automotores.
5. Haber efectuado la Revisión Mecánica correspondiente.

Los requisitos anteriores, con excepción del primero, se exigirán a todos los vehículos importados, introducidos o en tránsito por el territorio de la República, debiéndose considerar las equivalencias de tales requisitos, con respecto al país de origen; el incumplimiento dará lugar al decomiso del vehículo.

Art. 120.- Los vehículos deben conducirse por el carril derecho de la vía, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el carril derecho estuviere obstruido y fuere necesario transitar por el izquierdo.
2. Cuando se adelante a otro vehículo que transite en la misma dirección.
3. Cuando la vía esté diseñada o marcada para tránsito en una sola dirección.

Cuando se trate de vías rápidas y otras carreteras especiales de varios carriles de circulación, los vehículos más rápidos circularán por el lado izquierdo y los más lentos estrictamente por el lado derecho, el conductor debe respetar y acatar las señales específicas colocadas en tales vías para regular el uso de los carriles.

Art. 121.- Todo vehículo que circule por la vía pública deberá acatar estrictamente las siguientes disposiciones en relación con la distancia respecto al vehículo que va adelante:

1. Deberá mantener una distancia de seguridad tal, que garantice la detención oportuna en caso de que el lo precede frene intempestivamente. Para ello, deberá el conductor tomar en cuenta la velocidad, las condiciones de la vía y del tiempo, y las del propio vehículo;
2. Los vehículos de más de tres toneladas de capacidad deberán dejar un espacio suficiente para que un vehículo que les alcance, pueda entrar en dicho espacio y ocuparlo sin que para ello represente ningún peligro;
3. En carreteras no urbanas y en condiciones climatológicas normales, la distancia mínima de separación debe ser aproximadamente de tres metros por cada diez kilómetros por hora en que viajen. En condiciones climatológicas adversas se tomará el doble de la distancia antes mencionada; y
4. Cuando hay congestionamiento, la distancia de separación entre los vehículos no debe ser menor de un metro.

Art. 122.- Toda modificación en las velocidades, dirección o situación de un vehículo en marcha o estacionado, deberá señalarse con la debida anticipación y en forma reglamentaria. La señal no otorga el derecho de ejecutar la maniobra si ésta pone en peligro la seguridad de otros vehículos o personas.

Art. 123.- Para la utilización de las luces deberán acatarse las siguientes normas:

1. Desde media hora antes de la hora natural del anochecer y hasta media hora después de la hora natural del amanecer queda prohibida la circulación de vehículos sin las luces reglamentarias encendidas. Esta disposición se aplicará, igualmente a cualquier hora del día, en aquellas ocasiones en que por razones naturales o artificiales se dificulte la visibilidad.
2. La luz alta del vehículo se utilizará solamente en las carreteras, siempre y cuando en el sentido opuesto de la circulación no vengán vehículos a una distancia a la cual sea razonable que dicha luz alta les pueda producir deslumbramiento.

3. La luz baja del vehículo se utilizará solamente en las zonas urbanas. También en las carreteras cuando en el sentido contrario de circulación vengan vehículos, o cuando se transite detrás de otro vehículo.

Art. 124.- Al aproximarse a cualquier intersección de vías en que no se tenga prioridad de paso deberá procederse de la siguiente forma:

1. Si se trata de un acceso controlado por la luz roja de semáforo, el conductor deberá detener el vehículo en la línea de parada que esté debidamente demarcada. Si no hubiere, se detendrá cerca de la vía que va a cruzar sin obstruir el tránsito transversal. En el caso de que se vaya a realizar un giro a la derecha, si el tránsito en la vía que tiene luz verde lo permite, se puede girar como si se tratará de un cruce regulado con la señal fija de ALTO. La Unidad de Ingeniería de Tránsito está facultada para prohibir el giro a la derecha en rojo en aquellos sitios que lo considere pertinente y para ello deberá colocar señalamiento fijo que así lo indique.
2. Cuando la luz verde del semáforo le asigna el derecho de paso al vehículo, también le prohíbe el paso al peatón que atravesará la vía en la cual se ha dado la indicación de luz verde; en el caso, de que al iniciarse la luz verde, el peatón ya haya abandonado la acera y esté sobre la calzada, en un punto tal que no pueda reformar rápidamente a la acera de la cual salió, el conductor deberá obligatoriamente permitirle el retorno o que finalice el atravesamiento de ésta.
3. La luz amarilla del semáforo indica que el conductor debe desacelerar para detenerse si aún se encuentra lejos del punto de cruce, o que debe apresurarse sin exceder los límites de velocidad, para evacuar la intersección, si se encuentra muy cerca del punto de cruce. En este último caso no se debe frenar bruscamente para evitar el cruce.
4. Si se trata de un acceso controlado con la señal de ALTO, el conductor deberá detener el vehículo completamente, en la línea demarcada sobre la calzada, aun cuando se encuentre con suficiente visibilidad y sobre la vía con prioridad de paso no circule ningún vehículo. Si no existe línea de parada, se detendrá al entrar en el punto más cercano de la vía que va a cruzar.

Para realizar tal maniobra, el vehículo le cederá el paso a todos los peatones que ya se encuentren sobre la calzada de origen y la de destino, exceptuándose de esto, el caso en el que el peatón que se encuentra sobre la calzada de destino del vehículo, haya ingresado imprudentemente a ésta, considerando que la condición existente sobre dicha vía de destino y que no está regulada por la señal de ALTO, presenta "luz verde imaginaria" para los vehículos que circulan sobre ella.

5. En aquellas intersecciones donde se encuentra la señal de CEDA EL PASO, el conductor deberá disminuir su velocidad de tal forma que se pueda observar el tránsito que se aproxima por las otras vías. Si se aproxima un vehículo que por su cercanía o rapidez pudiera poner en peligro la seguridad, deberá detener su marcha por completo. En ambos casos deberá ceder el paso a los peatones que se encuentren sobre la calzada, atravesando la vía de origen o de destino del vehículo.

Art. 125.- Tendrán prioridad de paso con respecto a los demás vehículos:

1. Los que circulan sobre rieles;
2. Los de emergencia debidamente autorizados, los cuales gozarán de preferencia en la vía, siempre que se identifiquen con señales visuales y sonoras características, y que cumplan con las limitaciones reglamentarias. En tal caso los demás vehículos deberán detener su marcha, y maniobrar para el libre paso al vehículo de emergencia, reanudando la marcha una vez que la haya pasado el vehículo de emergencia;
3. Los que circulan sobre una carretera primaria, en relación con los que hacen sobre una carretera secundaria, y los que circulan sobre una carretera secundaria en relación con los que lo hacen sobre una carrera terciaria; así mismo aquellos que circulen por la vía pavimentada, frente a los procedentes de otra sin pavimentar.

4. Cuando los conductores se acerquen a un cruce de carreteras por caminos distintos y no existe señal que dé la prioridad a uno de ellos y las dos vías son el mismo tipo, el conductor que llegue por la izquierda debe ceder el paso al vehículo de su derecha;
5. Los vehículos regulados por una señal CEDA EL PASO, en relación con los regulados con la señal ALTO;
6. En aquellas intersecciones con dos accesos controlados con señal fija de ALTO, los vehículos que giran a la izquierda por la vía principal tienen prioridad sobre todos los vehículos en los dos accesos secundarios. Los vehículos que continúan directo por los accesos secundarios tienen prioridad sobre los que giran a la izquierda desde esos mismos accesos;

Art. 126.- Al aproximarse a cualquier redondel o rotonda los conductores deberán según las siguientes disposiciones:

1. El vehículo que viaja dentro de un redondel o rotonda tiene prioridad de paso sobre el que dispone entrar en ella.
2. Dentro de un redondel o rotonda la velocidad máxima permitida es de treinta kilómetros por hora.
3. El vehículo que va a ingresar al redondel o rotonda debe ceder el paso al que circula dentro de ella, deteniéndose completamente, si es necesario en la línea de límite correspondiente a su carril. Se ingresará a la rotonda sólo cuando la separación entre los vehículos que circulen dentro de ella, permita una maniobra segura.
4. Para ingresar al redondel o rotonda los vehículos se ubicarán en los carriles de acceso dependiendo de la localización de la salida a la que se dirijan, según se indica a continuación:
  - a) Si se va a abandonar el redondel o rotonda por la primera salida, el vehículo se debe ubicar previamente en el carril externo derecho del acceso. Para realizar la maniobra de abandono, se debe conceder la luz direccional derecha y utilizar el carril derecho de la salida.
  - b) Si se va a abandonar el redondel o rotonda por la segunda salida, el vehículo se puede ubicar en cualesquiera de los dos carriles derechos del acceso. Mientras se circula dentro del redondel o rotonda se debe mantener el carril correspondiente al elegido previamente y la luz direccional izquierda encendida. Para realizar la maniobra de abandono, se debe encender la luz direccional derecha y usar el carril de la salida correspondiente al utilizado para circular dentro del redondel o rotonda.
  - c) Si se va a abandonar la rotonda por la tercera salida u otra posterior, el vehículo se debe ubicar previamente en el carril interno (izquierdo) del acceso. Mientras se circule dentro de la rotonda se hará dentro del carril interno a ésta, con la luz direccional izquierda encendida. Para realizar la maniobra de abandono de debe encender la luz direccional derecha y utilizar el carril de la salida.
5. Para ubicación de los vehículos en los carriles de acceso, el señalamiento vertical establecido por la Unidad de Ingeniería de Tránsito prevalece sobre estas reglas. La señal que rige es de fondo verde con dibujos en blanco y en su parte inferior, en recuadro amarillo, se indica la ubicación que se debe respetar.
6. No se permite cambiar de carril dentro del redondel o rotonda excepto en las maniobras de entrada y salida.
7. No se permite rebase dentro del redondel o rotonda.
8. Aún en los casos en que el diseño geométrico del redondel o rotonda facilite maniobrar hacia la primera salida de forma expedita, es obligatoria para los vehículos que deseen ingresar a ésta, respetar la señal de CEDA EL PASO, respetando siempre la prioridad de los vehículos que circulan dentro del redondel o rotonda.

Art. 127.- La utilización del carril de giro a la izquierda, se efectuará según las siguientes disposiciones:

1. Este carril se utiliza principalmente en la franja central de vías urbanas con varios carriles y es zona de refugio que permite a los conductores realizar maniobras desde o hacia una vía secundaria, sin interrumpir el libre flujo de tránsito;
2. Este carril no puede ser utilizado para la circulación libre, ni tampoco tratar de rebasar;
3. Los vehículos que circulen en cualquier sentido de la vía y necesiten realizar un giro izquierdo, deben ubicarse en el carril izquierdo de su sentido de circulación por lo menos con cien metros de anticipación al punto donde realizarán tal maniobra, accionarán la luz direccional izquierda cincuenta metros antes y disminuirán la velocidad; al verificar que no se presenten conflictos con otros vehículos, deben ingresar al carril central y detenerse completamente en el lugar seleccionado, manteniendo la luz direccional izquierda, para completar la maniobra, deberán esperar un espacio adecuado entre la corriente de los vehículos del sentido contrario de tal manera que no exista la posibilidad de colisión;
4. Para ingresar al carril de giro izquierdo de una vía principal, desde una vía lateral o desde una propiedad privada, se debe accionar la luz direccional izquierda, esperar un espacio adecuado entre los vehículos que circulen en la vía principal, cruzar la calzada escalonadamente de derecha a izquierda y finalmente, refugiarse en el carril de giro, siempre que esta maniobra pueda ser realizada con seguridad. Para ingresar luego a los carriles de circulación normal de la vía que se tomará, se debe verificar que no se presenten conflictos con los vehículos de la vía y carril de giro del sentido opuesto.
5. Un Vehículo detenido en el carril de giro, no debe obstaculizar el paso de los que circulan por los carriles adyacentes; y
6. Este carril se marcará con línea externa continuas y líneas internas discontinuas, ambas de color amarillo. Esta demarcación no permite los giros en "U".

Art. 128.- Los conductores de motocicletas de todo tipo y clase deberán:

1. Usar un casco de seguridad debidamente colocado y sujetado, al igual que cualquier pasajero que transporten.
2. Conducir su vehículo con absoluta libertad de movimientos, por lo que se le prohíbe llevar paquetes, bultos u objetos que les impidan tener ambas manos asidas en el volante.
3. Abstenerse de sujetarse de otro vehículo en marcha, en las vías públicas.
4. En las motocicletas de dos ruedas sólo podrán conducirse una persona en la parte posterior, cuando ésta tenga parrilla o venga provista de fábrica de un asiento trasero; y no podrán viajar más de dos personas.
5. Las motocicletas de compartimiento especial para el acompañante, denominadas motonetas y "side cars", estarán autorizadas a llevar la cantidad de acompañantes de acuerdo a la capacidad estipulada por el fabricante.
6. Conducir con las luces encendidas.

Art. 129.- Los ciclistas deben proceder, en la vía pública de la siguiente manera:

1. Circular por el lado derecho de la vía, y lo más cercano posible a la orilla de la calzada.
2. En los casos en que deban adelantar a un vehículo estacionado o de menor velocidad deben asegurarse de que no exista ningún peligro para efectuar la maniobra.

3. No podrán circular en aquellas carreteras cuya velocidad autorizada sea de sesenta kilómetros por hora o más; excepto en los casos de eventos especiales, debidamente autorizados por la Dirección General de Tránsito y tomando las debidas precauciones que alerten a los demás usuarios de la vía.
4. Cuando circulen varias bicicletas lo harán en fila, una tras otra.
5. En una bicicleta no podrán viajar más de una persona, salvo que esté acondicionada especialmente para ello.
6. No podrán circular en las aceras de las vías públicas.
7. Se les prohíbe sujetarse a otro vehículo en marcha.
8. Se les prohíbe a los menores de diez años conducir bicicletas o triciclos por las vías públicas, y en general, se prohíbe el aprendizaje para la conducción de bicicletas en las calles de mucho tránsito.
9. Se les prohíbe circular en las horas nocturnas, salvo que cuenten con los dispositivos reflectivos adecuados y necesarios para ser visibles a una distancia no menor de 100 metros.

El incumplimiento a estas disposiciones, dará lugar al decomiso de la bicicleta y la correspondiente multa, sin cuya cancelación, no se procederá a su devolución.

Art. 130.- Los vehículos de tracción humana o animal, siempre deberán ceder el paso a los vehículos automotores y, entre sí, el vehículo más rápido. Está prohibida su circulación por carreteras de acceso restringido, jurisdicciones urbanas así como por las vías rápidas y aceras.

### **CAPITULO III**

#### **DE LAS RESTRICCIONES A LA CIRCULACION DE TRANSITO**

Art. 131.- Con el objeto de hacer práctica la aplicación de las reglas de circulación en determinadas vías cuyo crecido movimiento no guarda relación con su anchura y otras circunstancias imprevistas, la Dirección General de Tránsito en coordinación con la División de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil en la Capital y sus Delegaciones en las Zonas o Departamentos, queda facultada para imponer restricciones a la circulación de vehículos, en base a la opinión y/o estudios técnicos realizados o avalados por la Unidad de Ingeniería de Tránsito, en la forma siguiente:

1. Limitar el tránsito a una sola dirección en determinadas vías.
2. Determinar horas y zonas restringidas donde el cruce será obligado sólo a la derecha.
3. Fijar horas especiales para el tránsito de determinados vehículos.
4. Limitar la hora de carga y descarga.
5. Prohibir el estacionamiento de vehículos desocupados en algunas calles.
6. Disponer el tránsito de vehículos y peatones en desfiles, fiestas cívicas, ferias y solemnidades religiosas.
7. Excluir cierta clase de vehículos o animales de las calles donde el tránsito así lo exija.
8. Prohibir el tránsito por las calles y caminos, a los animales en pastoreo y mancornado, así como animales sueltos cuando no los guíen suficientes arrieros.
9. Solamente se permitirá el paso libre de animales, en los pasos debidamente señalados.
10. Solo se permitirá la utilización de luces de emergencia previa autorización de la Dirección General de Tránsito.

Art. 132.- Los vehículos con altoparlantes deberán acatar las siguientes regulaciones:

1. Deben contar con un permiso dado por la Dirección General de Tránsito, en el cual se autorice a llevar instalados y poner en funcionamiento los altoparlantes.
2. Se les prohíbe circular con los altoparlantes en funcionamiento de las veinte a las siete horas del día siguiente, salvo permiso de la Dirección General de Tránsito, el cual estará fundamentado en razones de interés público.
3. Les queda prohibido circular con los altoparlantes en funcionamiento cien metros antes y cien metros después de los centros de enseñanza, iglesias, hospitales y clínicas; y además;
4. Cumplirán con todas las disposiciones de este reglamento.

Art. 133.- En las vías públicas no se permitirá el tránsito de aplanadoras equipadas con cremalleras, dientes, maquinaria agrícola, tractores, góndolas, etc., que puedan dañar el pavimento, excepto las que tengan sus ruedas con sus respectivas defensas para evitar el daño y previo permiso de la Dirección General de Tránsito; para que su circulación sea en horas de la noche y por calles de poco tránsito, cumpliendo con los requisitos mínimos de seguridad indicados en el respectivo permiso. Caso de contravención, se detendrá el vehículo y se obligará a su propietario al traslado por otros medios, aplicándosele una multa, y obligándosele a la reparación del daño ocasionado.

#### **CAPITULO IV**

#### **DE LOS VEHICULOS CON DERECHO A VIA LIBRE**

Art. 134.- Derecho a vía libre es el que tienen determinados vehículos que para llegar al lugar de su destino, directa e inmediatamente, pueden abrirse paso entre los demás vehículos de cualquier clase, que transiten en la vía pública, los cuales por su parte tienen la obligación de cederles el paso, bajo responsabilidad estricta de sus respectivos conductores.

Art. 135.- Únicamente tendrán el derecho de vía libre:

1. El vehículo en que viaja el señor Presidente de la República, los que ocupen su Plana Mayor y Servicios de Seguridad estando también exentos de formar cordón o fila y de todas las resoluciones de tránsito, entendiéndose que los últimos vehículos mencionados gozarán de estos privilegios cuando acompañen al referido funcionario.
2. Las ambulancias de emergencias, asistencia médica y Cruz Roja, cuando lleven o vayan a traer enfermos de suma gravedad para ser conducidos a los hospitales, clínicas particulares, etc.
3. Los vehículos del Cuerpo de Bomberos, cuando se trate de incendios, o cualquier otro siniestro; y
4. Los vehículos del Ejército cuando traigan o lleven heridos o enfermos de gravedad o cuando conduzcan tropas o material de guerra con urgencia.
5. Los vehículos de la Policía Nacional Civil y la Dirección General de Tránsito, cuando se encuentren en cumplimiento de su función policial.

Art. 136.- Los vehículos determinados en el Artículo anterior, podrán circular a cualquier velocidad siempre que se trate del desempeño del cometido a que están formados y que la urgencia del momento así lo requiera;

pero en todo caso deberán anunciar su presencia con la debida anticipación por medio de sirenas especiales u otro aviso similar.

Art. 137.- Es obligación de todo conductor de vehículo, cualquiera que sea su clase y la persona que lo guíe, ceder el paso a los vehículos que tienen derecho a vía libre.

## **CAPITULO V**

### **DE LOS LUGARES DE ESTACIONAMIENTO**

Art. 138.- Para efectos de estacionar un vehículo, los conductores deberán cumplir las siguientes indicaciones:

1. Queda estrictamente prohibido estacionar en las aceras y asimismo, ubicado en forma que impida el libre tránsito de vehículos o peatones, que afecte la visibilidad o ponga en peligro la seguridad de tránsito; como caso especial, se permitirá el estacionamiento en el espacio destinado para aceras, siempre y cuando ésta haya sido acondicionada adecuadamente mediante las rampas respectivas y que exista un espacio libre no menor a 1.00 mts., para que los peatones puedan circular por ella; dicha autorización será otorgada a través de la Dirección General de Tránsito, previo estudio técnico realizado o avalado por la Unidad de Ingeniería de Tránsito.
2. Si el vehículo ha de quedar estacionado, deberá aplicarse el freno de emergencia o estacionamiento.
3. Si por razones especiales el vehículo debe ser estacionado en una carretera, deberá colocarse fuera de la calzada y señalar su presencia mediante luces de estacionamiento y dispositivos luminosos reflectantes. Si no hubiere hombro o espaldón, se procurará hacerlo en el lugar apropiado, donde no constituya peligrosidad para el tránsito.
4. No se podrá estacionar ningún vehículo en aquellos lugares debidamente marcados con señales fijas que así lo indiquen o demarcados con una franja amarilla, excepto que las señales limiten la prohibición a cierto horario.
5. Se prohíbe asimismo, estacionar a una distancia menor de un metro anterior y posterior a zonas de pasos para peatones; a menos de diez metros de un hidrante o una intersección de vías urbanas, y a menos de veinticinco metros de una intersección de vías o urbanas.
6. Queda prohibido estacionar en la parte superior de una curva en pendiente o en los carriles de circulación de las vías.
7. Se prohíbe estacionar frente a cualquier entrada y salida de planteles educativos, hospitales, clínicas, estacionamientos privados o públicos, garajes y locales o edificios donde se llevan a cabo espectáculos o eventos deportivos, religiosos, sociales u otros de interés público.
8. No se permite estacionar en Ejes Preferenciales, en sitios especialmente señalados y en lugares destinados para uso exclusivo de discapacitados.

Art. 139.- En las vías de tránsito de una sola dirección, el estacionamiento se hará colocándose en el sentido en que los vehículos estén autorizados a circular, de conformidad a la señalización respectiva. Está prohibido el estacionamiento en doble fila.

Art. 140.- Únicamente en las plazas, calles o avenidas cuya amplitud lo permita, podrán colocarse los vehículos estacionados unos al lado de otro perpendicularmente o diagonalmente a la acera.

Art. 141.- Es prohibido el estacionamiento de vehículos cualquiera que sea su clase, en las curvas, puentes, pendientes muy pronunciadas o a media calle.

Art. 142.- Los reservados y/o puestos de estacionamiento y zonas de carga y descarga quedarán sujetos a toda autorización o modificación ordenada por la Dirección General de Tránsito, por consiguiente, se podrán suprimir dichos puestos total o parcialmente para adoptar otros sistemas.

Art. 143.- Los vehículos deberán ser estacionados al lado derecho de las vías en el sentido de tránsito, pudiéndose autorizar el estacionamiento al lado izquierdo, siempre en el sentido de la circulación, colocando por ello la correspondiente señalización.



**ORGANO**  
**CAPITULO VI**  
**DE LA DETERMINACION DE VELOCIDAD**

Art. 144.- Los límites de velocidad para la circulación de vehículos serán fijados por la Dirección General de Tránsito, de acuerdo con el tipo y las condiciones de la vía, previo estudio técnico realizado o avalado por la Unidad de Ingeniería de Tránsito. Esos límites, tanto el mínimo como el máximo regirán desde la colocación de los rótulos o demarcaciones que indiquen esas velocidades, los cuales deberán estar convenientemente ubicadas en las vías.

Para comprobar la velocidad en que se viaja, las autoridades de tránsito podrán utilizar indistintamente el radar pistola, el radar con cámara incorporada, el cronómetro, sistema de vigilancia automática o cualquier otro sistema que la Dirección General de Tránsito establezca.

Art. 145.- En donde no existiere lo indicado en el primer inciso del Art. 144, se establecen las siguientes velocidades, como máximo para toda clase de vehículos:

1. Automóviles y motocicletas en las ciudades o zonas pobladas hasta 50 kms. por hora; para atravesar las boca-calles, doblar esquinas y en los cruces, hasta 20 kms. por hora; en carreteras, fuera de las poblaciones, y en línea recta, hasta 90 kms. por hora; en carreteras en curva hasta 50 kms. por hora.
2. Camiones y autobuses, en las ciudades o zonas pobladas, hasta 40 kms. por hora; para atravesar boca-calles, cruces o doblar esquinas, hasta 10 kms. por hora; en carreteras fuera de las poblaciones y en línea recta, hasta 70 kms. por hora; en las carreteras en curva hasta 40 kms. por hora.

Art. 146.- Todos los conductores automotores tendrán la obligación de disminuir su velocidad a 10 kms. por hora, cuando pasen frente a los colegios, escuelas y centros de espectáculos a las horas de entrada y salida de los concurrentes, lo mismo frente a los mercados o paseos públicos o detener la marcha si el caso lo amerita.

Art. 147.- Esta determinación de velocidades regirá en toda la República, pudiendo ser modificada en cualquier tiempo, por la Dirección General de Tránsito previo estudio realizado o avalado por la Unidad de Emergencia de Tránsito y la consecuente aprobación del Viceministro de Transporte, de acuerdo con las necesidades de seguridad o las conveniencias del servicio de tránsito.

Art. 148.- Ninguna persona podrá conducir un vehículo a una velocidad mayor a la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones existentes, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y posibles.

Asimismo, no deberá conducirse un vehículo a una velocidad tan baja que impida el desplazamiento normal y adecuado de la circulación.

## **CAPITULO VII**

### **DE LAS SEÑALES Y SIGNOS DE LOS AGENTES**

Art. 149.- Las señales y signos de los Agentes de Tránsito indicarán lo siguiente:

1. Cuando el Agente extienda los dos brazos, indica "PARO GENERAL", en este caso todos los vehículos harán alto, y mientras tarda la señal, los peatones podrán atravesar libremente por las zonas peatonales o por cualquiera de las boca-calles del crucero, pero nunca en sentido diagonal.
2. Los vehículos tanto la señal de "ALTO" como a la de "PARO GENERAL" deberán detener su marcha antes de cruzar las franjas de la zona de seguridad señaladas en el pavimento, y donde no las hay, antes de la línea imaginaria de la boca-calle a fin de que los peatones puedan transitar sin obstáculo.
3. En el crucero donde esté ubicado un Agente de Tránsito o Delegado de Tránsito, ningún vehículo tendrá derecho de vía, sino que se sujetará a la señal que haga dicho Agente o Delegado de Tránsito, excepto los vehículos que tengan derecho a vía libre; el referido Agente o Delegado de Tránsito dará preferencia a los vehículos que, ante todo, se encuentran en condiciones desfavorables, como el que va en pendiente respecto del que camine en plano; el que lleve más pasajeros respecto del que lleve menos; los vehículos automotores respecto a los de tracción humana o animal.

## **CAPITULO IV**

### **DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS**

#### **CAPITULO I**

#### **DE SU CLASIFICACION**

Art. 150.- Se designa con el nombre de conductores en general, a toda persona que maneje o guíe un vehículo cualquiera. La palabra motorista se usa para designar a las personas que además de saber conducir, poseen conocimientos elementales de mecánica y han sido capacitados especialmente para cumplir dicha función.

Art. 151.- Los conductores de vehículos automotores, se clasifican para los efectos de su licencia, con los términos siguientes:

- Motorista de oficio liviano y pesado,
- Motorista de transporte colectivo
- Conductores particulares,
- Motoristas de transporte de carga en vehículos articulados
- Conductores Juveniles, y
- Motociclistas.

El primero y segundo término se usa para designar a las personas que habitualmente ejercen el oficio de motoristas de vehículos automotores de carga y de transporte colectivo. El tercer término se aplica a las

personas que manejan sus vehículos propios, vinculados con placas particulares. El cuarto término se refiere a aquellos que han sido capacitados especialmente para el manejo de vehículos articulados. El quinto término corresponde a los que se les ha otorgado el privilegio que aun no teniendo la mayoría de edad, cumplen con los demás requisitos para optar a la licencia particular especial; y el último término corresponde a los que manejen motocicletas de cualquier tipo y clase.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS LICENCIAS DE CONDUCIR**

#### **DE LA FIANZA**

Art. 152.- Los motoristas de oficio y conductor juvenil, rendirán fianza por la suma de cinco mil colones, por los daños y perjuicios que ocasionen a terceros al conducir los vehículos a su cargo. Dicha fianza podrá ser otorgada por cualquier institución autorizada para ello.

La fianza tendrá valor hasta el final del año en que ha sido otorgada y caducará cuando el fiador de aviso que retirará la fianza; respondiendo el fiador por las responsabilidades pendientes hasta la fecha de su retiro.

Toda fianza podrá caducar cuando la Dirección General de Tránsito tenga motivos legalmente comprobados y con audiencia de la parte interesada, y en este caso el motorista deberá presentar una nueva fianza, sin la cual no podrá seguir conduciendo vehículo alguno.

Quedan exceptuados de la obligación de rendir fianza, los conductores particulares y los motoristas.

#### **DEL PERMISO DE APRENDIZAJE**

Art. 153.- Para obtener el permiso de aprendizaje para conducir, válido por 90 días, el aspirante deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1. Haber cumplido 15 años de edad, monto mínimo, para la Licencia Juvenil y 18 años de edad, para la Licencia Particular o Liviana.
2. Saber leer y escribir.
3. Obtener la Tarjeta de Aprendizaje correspondiente.

Si el solicitante fuere menor de edad, sus representantes legales lo acompañarán en los trámites correspondientes y responderán civilmente por los daños que ocasione durante su aprendizaje o, la empresa instructora en su caso, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

El requisito señalado en el numeral 2 de este Artículo, no será impedimento absoluto, si el solicitante fuere mayor de edad, conociere el lenguaje convencional y la nomenclatura de lugar o lugares donde circulará. Para hacer las prácticas de aprendizaje, el aspirante deberá hacerse acompañar de un instructor que posea licencia para conducir del mismo tipo o superior a la que aspira el aprendiz; dicho instructor será responsable del proceso de aprendizaje correspondiente. El vehículo que esté utilizándose para el aprendizaje, deberá ser identificado adecuadamente por medio de un rótulo explicativo o un banderín con la letra "A". (1)

Art. 154.- La obtención del permiso temporal de aprendizaje y de la licencia de conducir es un privilegio de los residentes de la República. Cualquier persona al emitírsele el permiso en cualquier momento se le podrán realizar pruebas químicas de su sangre, aliento u orina con el propósito de determinar el contenido de alcohol en su sangre o para determinar la presencia de drogas enervantes ilegales de acuerdo con la legislación vigente

y las normas que dicte el Ministerio de Salud. La negativa a su realización será presunción del estado de intoxicación.

### PARA OBTENER LA LICENCIA POR PRIMERA VEZ

Art. 155.- La licencia para conducir tendrá un Nombre por cada Clase o una Clasificación específica, según lo determine el Viceministerio de Transporte, por medio de la Dirección General de Tránsito, debiendo consignarse en la misma, el Número de Identificación Tributaria del Propietario o poseedor legítimo del vehículo automotor.

Para la obtención de una Licencia por primera vez, el solicitante debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Saber leer y escribir.
2. No haber cometido infracciones definidas como graves, durante el período de aprendizaje.
3. Ser mayor de edad, salvo en el caso de obtención de una Licencia Juvenil.
4. En los casos especiales tipificados por la Comisión Reguladora de Transporte Terrestre, deberá rendir satisfactoriamente un examen médico y de aptitudes físicas y psíquicas.
5. Haber obtenido su permiso de aprendizaje y completado satisfactoriamente el período de aprendizaje temporal.
6. Presentar a la Dirección General de Tránsito, solicitud por escrito, para la obtención de licencia de conducir, debiendo acompañar la siguiente documentación:
  - a) Los exámenes teórico, práctico y visual, debidamente aprobados;
  - b) Partida de Nacimiento;
  - c) Número de Identificación Tributaria;
  - d) Típo de Sangre;
  - e) Documento de Fianza, los de oficio y juveniles, éstos últimos con una autorización de los padres.
7. Los exámenes Teórico y Práctico que se rindieren, deberán evaluar los contenidos siguientes:
  - a) Nociones Generales sobre el Reglamento General de Tránsito, conocimiento particular sobre las reglas de conducción de vehículos, el conocimiento del lenguaje convencional y la nomenclatura de lugar o lugares donde circulará;
  - b) Práctica en la conducción de vehículos, para cada tipo de licencia a obtener;
  - c) Para los efectos de los exámenes establecidos en el numeral 4 de este artículo, los interesados deberán atenerse a los programas indicativos que establezca la Comisión.
8. Toda persona que adquiriera el privilegio de obtener una licencia de conducir, está obligado a suministrar su domicilio al emitírsele licencia por primera vez y también, al renovarla. Asimismo, está obligada a comunicar por escrito todo cambio de domicilio a la Dirección General de Tránsito, dentro de los quince días hábiles siguientes de ocurrido dicho cambio. (1)

Art. 155-A.- La Dirección General de Tránsito, previo al cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Reglamento, expedirá las licencias de conducir con una vigencia de cinco años. A excepción de la que caduca al cumplir el interesado los dieciocho años de edad; las que serán expedidas, en las siguientes clases y categorías: (1) (6)

- a. Pesada, categoría: T (Tráiler); (1) (6)

- b. Liviana; (1) (6)
- c. Particular; (1) (6)
- d. Motociclista, y; (1) (6)
- e. Juvenil, categorías: V (vehículo) o M (Motociclista); (1) (6)

La Licencia Pesada autoriza a su titular para conducir vehículos automotores de más de cinco toneladas y tráiler; pero los que se dedican al Servicio Público de Pasajeros, además de su licencia, tendrán que haber aprobado el curso de las Escuelas de Capacitación Integral y los Exámenes teóricos y prácticos que correspondan, siempre que hubieren cumplido veintiún años de edad, como mínimo. (1) (6)

La Licencia Liviana autoriza a su titular para conducir vehículos, con capacidad hasta de treinta pasajeros y/o hasta cinco toneladas de peso; pero los que se dedican al Servicio Público de Pasajeros, además de su licencia, tendrán que haber aprobado el curso de las Escuelas de Capacitación Integral y los exámenes teóricos y prácticos que correspondan, siempre que hubieren cumplido dieciocho años de edad, como mínimo. (1) (6)

La Licencia Particular autoriza a su titular para conducir vehículos automotores, con capacidad de hasta quince pasajeros y/o hasta tres punto cinco toneladas de peso, previa aprobación de los exámenes teóricos y prácticos que correspondan y podrá obtenerse al cumplir el interesado dieciocho años de edad. Los mismos requisitos se aplican a los casos de Licencia de Motociclista, que autoriza a su titular para conducir motocicletas. (1) (6)

La Licencia Juvenil autoriza a su titular para conducir vehículos automotores, con capacidad de hasta cinco pasajeros y/o hasta uno punto cinco toneladas de peso, o motocicletas; sin perjuicio que, dentro del horario comprendido entre las nueve de la noche a las cinco de la mañana, deberán acompañarse de persona mayor de edad que porte su correspondiente Licencia de Conducir, salvo que compruebe a satisfacción de la autoridad competente, estado de emergencia grave. La Licencia de Conducir Juvenil podrá obtenerse a los quince años de edad y caduca a los dieciocho años de edad. (1) (6)

La Refrenda de la Licencia se efectuará, al expirar su vigencia, durante el mes de cumpleaños del conductor. (1) (6)

La vigencia es el transcurso del plazo, desde la expedición del documento hasta el último día del mes de cumpleaños del conductor. (1) (6)

Así mismo, para el aprendizaje o práctica en el manejo de vehículos automotores, se extenderán por la Dirección General de Tránsito, Tarjetas de Aprendizaje, con vigencia de tres meses, pudiendo el interesado realizar los exámenes antes de su vencimiento. (1) (6)

La persona a la que se le extiende tarjeta de aprendizaje, deberá hacerse acompañar de persona mayor de edad con licencia de conducir, en los aprendizajes o prácticas que realice. (1) (6)

Art. 155-B.- Se establece un Sistema Digitalizado, para la emisión de las Licencias de Conducir, las que se diferenciarán según la clase a que correspondan, asignándoles un color básico de fondo a la fotografía del usuario, de la manera siguiente: (1)

| Clases y categorías de Licencias:                        | Colores de Licencias: (1) |
|----------------------------------------------------------|---------------------------|
| a. Pesada, categoría: T (Trailer);                       | a) Amarilla; (1)          |
| b. Liviana;                                              | b) Verde; (1)             |
| c. Particular;                                           | c) Roja; (1)              |
| d. Motociclista, y;                                      | d) Azul; (1)              |
| e. Juvenil, categorías: V (vehículo) o M (motociclista). | e) Blanco; (1)            |

Art. 156.- Para efectos del examen físico se considerará que las siguientes enfermedades o limitaciones físicas pueden imposibilitar la conducción de un vehículo; epilepsia, algunas cardiopatías, cegueras totales o parciales, algunas enfermedades neurológicas y sordera total. Deberá también determinarse que no adolece de enfermedad contagiosa, aguda o crónica, ni de afecciones que sin ser contagiosas, puedan manifestarse por síntomas peligrosos, tales como hemorragias, síncope, vértigos; o presentar deformación o invalidez que no le permita el manejo de vehículos automotores, incluso en aquellos adaptados para discapacitados.

Art. 157.- Las personas con licencia o cualquier otro tipo de autorización para conducir vehículos automotores, expedida en el extranjero, podrán usarla como equivalente si demuestran una permanencia menor a los noventa días consecutivos dentro del territorio nacional.

Transcurrido dicho plazo, deberán obtener la licencia correspondiente, presentando la equivalente, su situación legal de permanencia y el certificado de fianza respectivo.

La violación a lo dispuesto en éste Artículo ocasionará el decomiso de la Licencia, por la Autoridad respectiva.

Art. 158.- Las Licencias Internacionales serán extendidas o avaladas por el Viceministerio de Transporte a través de la Dirección General de Tránsito, de acuerdo a los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Gobierno de El Salvador.

#### **DE LA REFRENDA Y REPOSICION PARA LICENCIAS DE MOTORISTAS**

Art. 159.- Para refrendar licencia de motorista, se llenarán los requisitos siguientes:

- 1) Presentar la licencia anterior a la Dirección General de Tránsito.
- 2) Para motoristas de oficio, ratificación del fiador referente a la garantía de \$5,000.00, en la que el fiador expresamente diga la vigencia a favor de su fiado de dicha cantidad. (1)

Art. 160.- Los motoristas que extravíen su licencia de conducir podrán obtener reposición de la misma, previa autorización de la Dirección General de Tránsito, cancelación del derecho respectivo, más las tarifas de reposición por extravío y elaboración del documento; en este caso, podrán adjuntar a su solicitud, constancia de aviso por robo y extravío extendida por la Policía Nacional Civil. (1)

Art. 161.- Cuando se trate de personas que hayan obtenido su licencia de motorista en el extranjero, que deseen obtener licencia para el manejo de automotores, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentar solicitud a la Dirección General de Tránsito, para que se les habilite como motoristas;
- b) Aprobar el examen visual. (1)

Art. 162.- Sólo podrá otorgarse reposición de una licencia de conducir en caso de extravío o destrucción de la misma.

Art. 163.- El Viceministerio de Transporte tiene facultad para expedir autorizaciones por medio de la Dirección General de Tránsito, para que personas con licencias extranjeras que ingresen al país puedan manejar los vehículos de su propiedad, pero por el tiempo máximo de 90 días; después de dicho término están en la obligación de obtener su licencia de conformidad con este Reglamento.

Para los efectos de este Artículo deberán presentarse los interesados a la Dirección General de Tránsito o a las Delegaciones Zonales/Departamentales a dar aviso del día de su llegada y presentar la licencia respectiva. Exceptúase de esta disposición, a los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular acreditados en el país.

### **CAPITULO III**

#### **DE LAS PROHIBICIONES Y DEBERES PARA LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS EN GENERAL**

Art. 164.- Todo Motorista deberá llevar consigo su licencia de manejar en original. Este es un documento estrictamente personal y está obligado a mostrarlo cuantas veces lo soliciten; la División de Tránsito Terrestre de la PNC, los Delegados de Tránsito y cualquier otra autoridad acreditada que lo requiera.

Art. 165.- En todo instante es obligatorio para los conductores guiar sus vehículos con toda clase de precauciones, con el fin de evitar atropellos a los peatones o colisión con otros vehículos.

Art. 166.- Se prohíbe al propietario o encargado de un vehículo, facilitarlo a una persona que no posea licencia de conducir. Si se sorprendiere a una persona conduciendo en estas condiciones, podrá retirarse el vehículo de la circulación para entregarlo al propietario, o a la persona que éste asigne, sin perjuicio de las sanciones que corresponda.

Art. 167.- Todo conductor deberá mantener con respecto al vehículo que lo anteceda, una distancia razonable y prudente que permita detener el suyo en cualquier caso de emergencia.

Art. 168.- Los conductores de vehículos en general, están en el imprescindible deber de acatar las indicaciones que respecto a la marcha de sus vehículos reciban de los Agentes o Delegados de Tránsito.

Art. 169.- Cuando un conductor de vehículo automotor cometiere una infracción al presente Reglamento, y no se consintiera acreedor a la inherente sanción, entonces como recurso inmediato apelará ante el Agente o Delegado de Tránsito a cuya presencia se haya cometido la infracción antes de haber incurrido en ésta, para que a la vez, éste las juzgue y resuelva si puede ser dispensado.

Cuando los conductores de vehículos tengan que hacer algún reclamo por la manera de proceder de algún Agente o Delegado de Tránsito, no podrá aquel entablar discusión con este último sino que debe dirigirse a la Dirección General de Tránsito, o Delegaciones Zonales/ Departamentales en su caso; si en éstas no son oídos y como última instancia, lo hará el Viceministerio de Transporte.

Asimismo, si el conductor cometiese una infracción al presente Reglamento y se diera a la fuga y se le logra identificar o detener, se le sancionará con el decomiso y la suspensión de la Licencia, de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida y en las que hubiese incurrido durante la fuga; determinando el tiempo de suspensión por resolución de la Comisión Reguladora.

Art. 170.- Se prohíbe conducir cualquier vehículo habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Así mismo, queda prohibido conducir vehículos habiendo ingerido alcohol en cualquier concentración por litro de sangre o en aire espirado, siendo acreedor de una multa muy grave y la detención conforme a la legislación penal y la inhabilitación que correspondiere. (8)

Art. 171.- DEROGADO. (8)

Art. 172.- Se considera conductor temerario a cualquier persona que conduzca un vehículo en cualesquiera de las condiciones siguientes:

1. Conducir vehículos habiendo ingerido alcohol en cualquier concentración por litro de sangre o en aire espirado; (8)
2. Conducir cualquier vehículo habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir; (8)
3. El conductor que irrespete la señal de alto de la luz roja de un semáforo;
4. En carreteras de dos carriles con sentidos de circulación contrarios; al conductor que rebase a otro vehículo por el lado derecho sin que medie razón de fuerza mayor para ejecutar tal maniobra;
5. En carreteras de dos carriles con sentidos de circulación contrarios, al conductor que rebase a otro vehículo en curva horizontal, excepto que el señalamiento vial expresamente lo permita;
6. Al conductor que circule en cualquier vía pública a una velocidad superior a los ciento diez kilómetros por hora, o que circule a una velocidad superior al límite de velocidad con treinta kilómetros por hora, a más de exceso, para aquellas vías en que el límite de velocidad establecido sea igual o superior a cincuenta kilómetros por hora;
7. Al conductor que circule a sesenta kilómetros por hora o más, en vías cuyo límite de velocidad establecido sea inferior a cincuenta kilómetros por hora.
8. Al conductor que en la vía pública participe en concursos de velocidad, ya sea contra otro vehículo, contra reloj u otra modalidad de medir el tiempo. Esta disposición no alcanza los casos en que el evento es con un tiempo preestablecido-rally- en una ruta de más de diez kilómetros, y los vehículos no exceden los límites de velocidad oficialmente establecidos en cada tramo. En ese caso, se debe contar con la autorización escrita de la Dirección General de Tránsito. Lo mismo en el caso de competencias ciclísticas.
9. Al conductor que utilice dispositivos del tipo "Antirradar" u otro similar; que presumiblemente permita violaciones a este Reglamento.

#### **REGLAS DE PROHIBICION DE CARACTER PARTICULAR.**

Art. 173.- Para los motoristas de oficio, que manejan taxis, son aplicables las prohibiciones enumeradas en las reglas siguientes:

1. No servir al público cuando su vehículo esté desocupado, salvo cuando se trate de individuos en estado de suma embriaguez, locura o que adolezcan enfermedades contagiosas, o sean personas de malos antecedentes.
2. Cuando aborden su vehículo individuos sospechosos y que se presume que puedan cometer actos delictuosos, están en la obligación de hacer bajar a dichos pasajeros para deslindar responsabilidades y si él o los pasajeros se resistieren a hacerlo, lo hará por medio de la intervención de los agentes de autoridad.
3. No prestar en la mejor forma que le sea posible a los pasajeros de sus vehículos, todo auxilio y socorro que necesiten, especialmente a señoras, niños y discapacitados, que merecen mayor atención.
4. No depositar en el término de 24 horas en la Dirección General de Tránsito, los objetos que encontrare abandonados en sus vehículos.

5. Conducir cadáveres en los vehículos sin el correspondiente permiso de la Dirección General de Sanidad, con la debida forma de razón de la Dirección General de Tránsito.
6. No revisar diariamente su vehículo para estar seguro de su perfecto funcionamiento.
7. Trabajar con vehículos que no lleven llanta de repuesto y herramientas en buen estado o en condiciones de servicio inmediato.
8. Disputarse pasajeros en los sitios de estacionamiento de vehículos, en forma incorrecta, como tomándoseles sus equipajes, bultos, etc.
9. Trabajar con vehículos matriculados como particulares en el servicio de alquiler (competencia desleal).
10. Permitir mayor número de pasajeros que el número de asientos con que está matriculado el vehículo.
11. Alterar las tarifas aprobadas por las autoridades respectivas.
12. No mantener durante sus horas de trabajo la debida higiene corporal y limpieza de sus vestidos, necesarias para la buena presentación.

Art. 174.- Es prohibido a los ciclistas:

1. Transitar por las aceras
2. Penetrar en los jardines, parques y otros lugares públicos, salvo que éstos tengan vías especiales para la circulación de dichos vehículos.
3. Circular después de las dieciocho horas y durante la noche, salvo que aporten sus luces reglamentarias y los dispositivos reflejantes adecuados.
4. Circular con los frenos en mal estado.
5. Llevar en la parte posterior o anterior, objetos o estorbos que le impidan ver claramente la vía o entorpezcan el buen manejo del vehículo.
6. Llevar a otra persona (montada) en la parte anterior o posterior del vehículo.
7. Soltar el timón del vehículo mientras esté en marcha.
8. Asirse a los demás vehículos mientras éstos estén en marcha; y
9. Transitar dos o más en línea frontal, salvo en competencias debidamente autorizadas por la Dirección General de Tránsito.

Art. 175.- En caso de falta cometida por infracciones al presente Reglamento, los conductores de vehículos están en la obligación de recibir a los Agentes de Policía o Delegados de Tránsito, una esquila de infracción con la cual deben presentarse dentro de los quince días después de haberla firmado, a las colecturías habilitadas para tal efecto, para pagar la multa que corresponde; si no cumpliera con este requisito quedará sujeto a incremento o recargo del 10% mensual por no pagar, lo cual se le cobrará al momento de su matrícula correspondiente al año siguiente.

#### **CAPITULO IV**

#### **DE LOS ACCIDENTES**

Art. 176.- En caso de accidentes del que resulten daños personales o materiales, todo conductor de vehículo involucrado, estará obligado a lo siguiente:

1. Dar aviso, a la Policía Nacional Civil especialmente a la División de Tránsito de la misma, al Agente de Tránsito o Delegado de Tránsito, que se encuentra más inmediato, del percance o accidente sufrido, acatando las disposiciones que se dictaren respecto a su persona y al vehículo.
2. La Policía Nacional Civil, especialmente la División de Tránsito Terrestre de la misma, o los Delegados de Tránsito, deberán hacer una investigación rápida del accidente y, practicar la inspección correspondiente.
3. Auxiliar a la persona o personas que resulten dañados y en caso de golpes conducirlos al Hospital o Clínica más inmediata.
4. En caso de accidentes en los que solamente existan daños materiales, los vehículos involucrados deberán moverse de las posiciones en que hayan quedado para no obstruir la vía pública. Las personas que no obedezcan la indicación de mover los vehículos serán sancionadas por obstruir el paso de conformidad con la ley, salvo que tales vehículos hayan sufrido un daño que imposibilite su inmediata movilidad, lo que se hará constar en acta por la autoridad competente. (7)

En los casos en que los involucrados necesiten que la autoridad competente se haga presente para hacer un levantamiento de la escena o dirimir responsabilidades, deberán fijar la escena por medio de los dispositivos electrónicos u otros medios que estén a su alcance tales como teléfonos celulares, cámaras o cualquier otro tipo de dispositivo que permita capturar fotografías o videos para proceder a mover de forma inmediata los vehículos a un lugar donde no se obstaculice el flujo vehicular ni se ponga en riesgo la seguridad de las personas. La autoridad competente deberá tomar los datos al momento en que acuda al lugar, haciéndose valer para ello de las fotografías y videos que hayan tomado los conductores de los vehículos involucrados u otro medio que considere pertinente; los cuales tendrán valor probatorio para tales efectos. (7)

Si hubiera personas lesionadas o fallecidos como consecuencia del siniestro, no se podrán mover los vehículos hasta que las autoridades competentes acudan al lugar del siniestro. Una vez se haya finalizado la atención de las víctimas y el levantamiento de la escena, la autoridad competente ordenará, en los casos que sea posible, que se retiren los vehículos y si los interesados no lo hicieren, se procederá a sancionar a los involucrados por obstruir el paso de conformidad con la ley. En los casos en los que se incurra en gastos para mover los vehículos, será la persona responsable del incidente la responsable de cubrir los mismos. (7)

5. Cuando el accidente ocurriera en una carretera, el conductor auxiliará a la persona o personas golpeadas, llevándolas al lugar más inmediato donde hubiere asistencia médica sin esperar reconocimiento de las autoridades, únicamente dará aviso a la autoridad respectiva del lugar de jurisdicción, para que éstas den principio a establecer la participación en el accidente.

Art. 177.- A todo conductor de vehículos que huyere del lugar del accidente, se aplicará la sanción respectiva de conformidad con este Reglamento, sin perjuicio de lo que establece la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito.

Si el motorista no huyere, no presenta muestras de haber ingerido bebidas embriagantes o estupefacientes y se presentare voluntariamente a dar aviso de lo ocurrido a la Policía Nacional Civil o a la autoridad más inmediata, y auxiliare a las víctimas conduciéndolas al hospital o clínica, estas circunstancias deberán tomarse en cuenta como atenuantes, y no se le detendrá hasta que se deduzcan plenamente las responsabilidades.

Art. 178.- En un accidente de tránsito se presumirá la culpabilidad del peatón que cruce las vías en lugar no permitido y del que transite bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes.

Art. 179.- La división de Tránsito de la PNC. al tener conocimiento de que ha ocurrido un accidente de tránsito se constituirá inmediatamente en el lugar para iniciar la investigación y deberá tomar las providencias especificadas en los Artículos 19 y 21 de la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito.

Art. 180.- Una vez realizada esas diligencias; deberá enviar certificación de la inspección realizada a la Dirección General de Tránsito; y en el caso que hayan resultado lesionados, lo certificará también al Juzgado de Tránsito de turno de la circunscripción territorial.

Art. 181.- Toda certificación deberá ser solicitada a la Dirección General de Tránsito.

Art. 182.- Toda persona que omitiere el cumplimiento de las disposiciones anteriores, y fuere atropellada, no tendrá derecho a reclamo, ni indemnización, de ninguna especie.

## **TITULO VI DE LA SEGURIDAD VIAL**

Art. 183.- Para el transporte en automotores, de menores de dos años o cuyo peso no exceda de quince kilogramos debe proveerse una silla de seguridad debidamente sujeta por cinturones de seguridad.

Art. 184.- Los espejos retrovisores, sus soportes y sus dispositivos de fijación no deben presentar hacia adelante puntas, bordes agudos ni formas peligrosas.

Art. 185.- Los vidrios de las ventanas deben de estar contruidos con una sustancia de seguridad que al romperse en pedazos no represente peligrosidad cortante;

Art. 186.- Los vehículos deben estar provistos de parabrisas delantero con una transparencia o polarización de fábrica o instalada no mayor al 35%, un desempañador eléctrico o por ventilación, el cual debe ser accionado desde el panel inferior de control del vehículo.

Su grado de polarización deberá permitir el observar claramente la cantidad de ocupantes dentro del vehículo a una distancia no mayor de veinticinco metros, y la transparencia o polarización no mayor de 35% sólo regirá para los parabrisas delanteros. En los vidrios laterales y traseros se permitirá el uso de polarizado de tonalidad diferente, excepto el reflejante.

Art. 187.- Los vehículos cuya capacidad autorizada sea superior a tres mil kilogramos, así como sus remolques y semirremolques, deben colocar en la parte trasera al menos dos dispositivos de seguridad vial de alta reflectividad, tales como: cintas adhesivas reflejantes grado diamante de por lo menos mil centímetros cuadrados de área cada uno que refleje o proyecte luz roja y blanca colocadas al menos en ambos extremos de cada dorso del vehículo, en una longitud mínima de un (1.00) metro. Los dorsos se entenderán tanto los laterales como el posterior del vehículo.

Los otros tipos de vehículos, excepto los automóviles, deben tener al menos una banda de un (1.00) metro del anterior dispositivo reflectante de color rojo y blanco en la parte trasera.

Art. 188.- Todos los vehículos deben de estar provistos de por lo menos un extintor de incendios y luces intermitentes o triángulos reflectivos de intensidad grado diamante con soporte incorporado, en perfecto estado de funcionamiento.

Art. 189.- La carrocería ubicada delante del parabrisas no debe soportar hacia adelante elementos técnicamente no indispensables, puntiagudos, cortantes o que constituyen una protuberancia peligrosa. Asimismo, los parachoques no deben presentar protuberancias peligrosas y sus extremidades laterales deben ser dirigidas hacia la carrocería.

Art. 190.- Se determina que en los establecimientos educativos estatales y particulares, se impartirá la enseñanza de las normas, práctica y principios que regulan el tránsito, el uso de las vías públicas, los medios de transporte y la formación de conciencia y hábitos de seguridad en el tránsito vehicular.

Art. 191.- Es prohibido que los niños menores de siete años transiten por las vías públicas sin ir acompañados por personas mayores.

Art. 192.- Cuando un vehículo deba estacionarse en carretera, ya sea por desperfecto u otras razones, el conductor deberá situarlo a la derecha de su dirección, sobre el hombro de la carretera; y si esto acaeciere en curva, en horas nocturnas o zonas de poca visibilidad, éste deberá señalar el estacionamiento por medio de luces intermitentes o triángulos reflectivos que se puedan observar con la debida anticipación, u otros dispositivos de alta reflejancia que presten similar función.

Art. 193.- Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía, basura, objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, deteriorarlas, así como también a sus instalaciones, o como consecuencia de los mismos modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

Art. 194.- Quienes hubieren creado sobre la vía obstáculos o peligro, están obligados a hacerlo desaparecer lo antes posible, adoptando entre tanto las medidas necesarias con dispositivos de seguridad vial de alta reflejancia para que pueda ser advertido por los demás automovilistas y para que no se dificulte la circulación; su incumplimiento los hará responsables solidarios por los daños ocasionados.

Art. 195.- Se prohíbe arrojar a la vía o en sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a la producción de incendios o, en general, poner en peligro la seguridad vial.

Art. 196.- Es obligatoria la colocación de lámparas de color rojo, por las noches; y banderolas del mismo color durante el día; en prevención de peligro en todo sitio de inseguridad en el tránsito vehicular por motivo de construcción, reparaciones y otros casos semejantes. Dichas señales incluyendo toda la señalización preventiva necesaria, serán colocadas por los encargados de la obra que motiva la inseguridad del tránsito en dichos pasos. Su incumplimiento los hará responsables solidarios por los daños ocasionados, y una multa establecida por la Dirección General de Tránsito de conformidad a la magnitud de la deficiencia detectada.

Art. 197.- Las autoridades de tránsito usarán indicadores especiales con leyendas que determinarán la restricción o información a establecerse; y éstos serán de conformidad a las señales específicas del Manual Latinoamericano de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras y otro que posteriormente se establezca de conformidad a Convenios Internacionales suscritos por El Salvador en esa materia.

Art. 198.- Todos los vehículos que circulen entre la puesta y salida del sol a cualquier hora del día, en los túneles, deben llevar encendidas las "luces" que correspondan.

También deberán llevar encendidas, durante el resto del día las luces:

1. Las motocicletas que circulen por cualquier vía.
2. Todos los vehículos que circulen por un carril reversible o en sentido contrario al normalmente utilizado.

Art. 199.- También será obligatorio utilizar las luces cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, como en caso de niebla, lluvia, presencia intensa de humo o de polvo o cualquier otra circunstancia análoga. Como norma general dichas advertencias se harán utilizando señalización luminosa del vehículo.

Los vehículos de servicio de emergencia públicos o privados y otros vehículos especiales, podrán hacer uso de otras señales ópticas y acústicas en los casos y en las condiciones que se determinen.

Art. 200.- Aún cuando el conductor no abandone su puesto, deberá apagar el motor siempre que el vehículo se encuentre detenido en el interior de un túnel o en un lugar cerrado; e indicarlo con las señales de advertencia necesarias. Asimismo, también apagará el motor, durante la carga del combustible especialmente en las gasolineras, siendo esto último de responsabilidad de los propietarios de éstas.

Art. 201.- Los Agentes o Delegados de Tránsito y demás representantes de la autoridad, o instituciones de servicio, cuando un anciano, niño, enfermo o minusválido trate de cruzar la vía pública, los auxiliarán para brindarles seguridad.

Art. 202.- Los niños de las escuelas o colegios, al salir de sus planteles lo harán en columnas de dos en fondo, manteniendo la debida compostura y siempre por las aceras, debiendo cruzar las vías únicamente por las zonas de seguridad. Los Directores de cada plantel serán los responsables de practicar esta medida.

## **TITULO VII**

### **DE LA SEÑALIZACION VIAL Y OTROS DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRANSITO.**

Art. 203.- El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:

1. Señales y órdenes de los agentes de la Policía Nacional Civil y los Delegados de Tránsito, Escolta Presidencial y otros facultados específicamente para ello.
2. Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía.
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.
5. Señalización Horizontal.

En el caso que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria según el orden anterior, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Art. 204.- La señalización de tránsito en las vías públicas será únicamente las que determine la Dirección General de Tránsito, previo dictamen técnico emitido por la dependencia respectiva involucrada, y de acuerdo con los Convenios Internacionales ratificados por la República de El Salvador.

Art. 205.- En las intersecciones reguladas simultáneamente con semáforo y señal de ALTO, los semáforos tendrán prioridad sobre las señales de alto, debiendo ser acatadas estas señales de ALTO cuando el semáforo esté fuera de operación por cualquier causa.

Art. 206.- La regulación mediante Agente o Delegado de Tránsito tiene prioridad sobre la señalización aérea, la demarcación del pavimento y sobre el semáforo en funcionamiento.

Art. 207.- Se establecerán las figuras, color, medidas y significado oficial de las señales de tránsito, cuidando de aplicar las recomendadas internacionalmente en tal materia, las que se expresarán en el idioma castellano; Así también se determinarán las valoraciones para implantar o retirar la señalización de las vías.

Todo lo indicado en el inciso anterior deberá ser editado por la Dirección General de Tránsito en un Manual especial, en un plazo no mayor a seis meses de la puesta en vigencia de este Reglamento y se considerará parte integrante de éste.

Art. 208.- Toda persona natural o jurídica que ejecute trabajos en las vías públicas, previa autorización de la Dirección General de Tránsito, está obligado a colocar y mantener por su cuenta, de día y de noche, la señalización de peligro y deberá dejar reparadas dichas vías en las condiciones en que se encontraban, retirando las señalizaciones, materiales y desechos que se encuentren en dicho lugar.

Art. 209.- Ninguna persona natural o jurídica debe instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso del ente responsable o del encargado de regular el tráfico. Quien así lo hiciere y provocare resultados lamentables incurrirá en responsabilidad debiendo costear el retiro o la reposición de la señal y se sancionará con una multa de un mil colones.

Art. 210.- Se prohíbe modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas, placas, carteles, marcas y otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia o distraer su atención. Salvo las señales informativas, que podrán ser objeto de excepciones especiales, aprobadas y autorizadas por el Viceministerio de Transporte, previo dictamen Técnico emitido por la dependencia respectiva involucrada. La contravención a esta disposición hará acreedor al infractor de una multa de un mil colones.

Art. 211.- Se prohíbe señalizar paradas o estacionamientos en curvas cerca de puentes o en sitios que afecten la seguridad de los usuarios de las vías públicas. Asimismo, en aquellos lugares que designe la Unidad de Ingeniería de Tránsito. Su no acatamiento será objeto de una multa de un mil colones.

Art. 212.- Se prohíbe conducir un vehículo en contravención con las normas que establece el manual de señales viales, pasar sobre las islas canalizadoras demarcadas en la calzada, así como circular por el carril izquierdo de la calzada cuando el centro de ésta sea una línea continua, la cual indica que es prohibido sobrepasar a otro vehículo.

Art. 213.- Se prohíbe alterar, en cualquier forma, dañar o dar un uso no autorizado a los dispositivos y señales oficiales de control de tránsito. Quien así lo hiciere deberá costear su reposición.

Art. 214.- Se prohíbe la siembra de árboles, la instalación de avisos y rótulos que por semejanza, forma o colocación, puedan entorpecer la lectura de las señales de tránsito, la circulación de los vehículos o la visibilidad de las vías, de acuerdo con lo que al efecto establezca el reglamento.

Asimismo se prohíbe la construcción y/o colocación de protuberancias en el rodaje de las vías, conocidos como túmulos o vibradores, sin la autorización previa de la Dirección General de Tránsito, la cual deberá basarse en el análisis técnico realizado o avalado por la Unidad de Ingeniería de Tránsito.

Las autoridades de tránsito podrán remover los obstáculos, cortar los árboles o tomar cualquier otra medida para garantizar la visibilidad de las señales de tránsito, la circulación de los vehículos y la funcionabilidad de las vías públicas.

Art. 215.- Se prohíbe virar en "U" únicamente en aquellos lugares en que el señalamiento vertical así lo indique.

Art. 216.- Todo conductor está obligado a respetar y atender las indicaciones del personal debidamente autorizado que se encuentra realizando trabajos de señalización vial con las medidas y señales de prevención requeridas. En caso de que por desavenencia a estas disposiciones, ocasione daño físico a los trabajos, señales preventivas o a los trabajadores; dicho conductor se hará acreedor a una multa de doscientos colones (¢200.00), así como también deberá cubrir el costo de lo dañado, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que hubiere incurrido.

## **TITULO VII DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL**

### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 217.- Para que un vehículo automotor pueda circular por las vías públicas, es obligatorio que posea el respectivo certificado de control de emisión de gases, humos y partículas, en adelante denominado Certificado de Control de Emisiones, y que su motor no emita niveles de contaminación que excedan los límites permisibles establecidos en este Reglamento, los cuales podrán ser modificados a través de un nuevo Reglamento, o por un Decreto Ejecutivo, siempre y cuando los límites de emisiones de gases, humos o partículas sean más estrictos que los establecidos en el presente Reglamento, con el fin de mejorar, en forma más eficaz, el medio ambiente.

Art. 218.- Además para todos los vehículos automotores que ingresen al país a partir del 1º de enero de 1998, es obligatorio contar con un sistema de control de emisiones en perfectas condiciones de funcionamiento. Parte de esos sistemas, en el caso de motores a gasolina, debe ser un convertidor catalítico de tres vías con circulación cerrada o cualquier otra tecnología similar o más eficiente, incorporada o no al motor, que cumpla la función de reducir la contaminación del ambiente producida por las emisiones del vehículo.

### **CAPITULO II**

## DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONTROLES DE EMISION DE GASES

Art. 219.- La verificación del funcionamiento de los vehículos automotores en lo referente a emisiones de gases, humos y partículas, se efectuará a través de una Empresa Supervisora y Contralora, y de Centros Privados de Control de Emisiones (en adelante denominados Centros de Control), inscritos a nombre de personas naturales o jurídicas y debidamente autorizados por la Comisión Reguladora de Transporte Terrestre (en adelante denominada la Comisión), nombrada por el Viceministerio de Transporte. La Comisión, y expertos en contaminación vehicular invitados, establecerán las normas pertinentes para la autorización y operación de los Centros de Control y de la Empresa Supervisora y Contralora, dentro de los seis meses posteriores a la vigencia de este Reglamento, y les asignará, a cada uno de los Centros de Control el respectivo número de autorización.

Art. 220.- La Empresa Supervisora y Contralora, y los Centros de Control autorizados para realizar las pruebas de emisiones vehiculares, deben dedicarse preferiblemente al control de emisiones, es decir, no deberían realizar otros tipos de trabajos que no sean los controles de emisiones. Por tanto, la Comisión dictaminará los casos en que estos Centros de Control podrán realizar trabajos de Reparación o de Mantenimiento de Automotores.

Art. 221.- Para ser autorizados por la Comisión, los Centros de Control deberán estar legalmente establecidos, presentar solvencia del Ministerio de Hacienda, la respectiva matrícula de comercio, el número de contribuyente al IVA, rendir una fianza de \$200.000.00 al Viceministerio de Transporte, y contar con equipos autorizados por la Comisión, en adecuado estado de funcionamiento y calibración constante, para la medición de Monóxido de Carbono (CO), Hidrocarburos (HC), Bióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>) y Oxígeno (O<sub>2</sub>), para el control de emisiones de motores que funcionen con combustible gasolina, y de medición de humos y partículas, para motores que funcionen con combustible diesel. Los Centros de Control deben contar además con una adecuada planta física y con el personal técnicamente calificado y certificado para el manejo de los equipos y la realización de las pruebas de control de emisiones, para lo cual, dicho personal deberá asistir y aprobar los cursos técnicos necesarios que sean exigidos y autorizados por la Comisión. La calibración de los equipos para la medición de contaminantes de diesel y gasolina debe realizarse en forma periódica, por lo menos una vez al mes, bajo la certificación de las empresas que la Comisión autorice. Los equipos autorizados para el control de emisiones deberán transmitir e imprimir instantáneamente, en forma electrónica, sin interferencia humana, los datos resultantes de las mediciones.

Art. 222.- A efecto de respaldar la verificación oficial del cumplimiento de las normas relativas a la emisión de gases vehiculares, se emitirá un Certificado de Control de Emisiones, el cual deberá estar numerado, membretado y sellado por los Centros de Control autorizados. El Certificado de Control de Emisiones indicará los niveles de emisiones del vehículo, según los resultados de la prueba, los cuales serán impresos electrónicamente en el Certificado de Control de Emisiones, según se indicó en el artículo anterior. Una vez confeccionado el Certificado de Control de Emisiones, el o los técnicos autorizados del respectivo Centro de Control deberán firmarlo para certificar su validez. Los Técnicos autorizados para realizar pruebas de control de emisiones en cualquiera de los centros de Control autorizados, deberán estar debidamente inscritos en el Registro de Técnicos, que para tal fin lleve la Comisión. El Certificado de Control de Emisiones tendrá una validez de un año para los vehículos automotores, excepto para aquellos dedicados al transporte comercial o colectivo de personas, para los cuales el Certificado de Control de Emisiones tendrá validez de seis meses. Esto no impedirá que la División de Tránsito o la del Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil, o los Delegados de Tránsito de la Dirección General de Tránsito, puedan hacer las revisiones de oficio cuantas veces lo consideren necesario. El Certificado de Control de Emisiones también contendrá los siguientes datos: Número del certificado, fecha de importación del vehículo, fecha de emisión del certificado, fecha de vencimiento del certificado, número de placa del vehículo, kilometraje del vehículo, tipo de combustible utilizado por el motor y nombre del responsable del respectivo Centro de Control que emite el certificado. Los costos e impresión de

los certificados deberán ser asumidos por el Centro de Control respectivo, y pagados a la Empresa única, autorizada por la Comisión, encargada de confeccionar los Certificados de Control de Emisiones con formato único y numeración correlativa. La Empresa única encargada de su impresión, remitirá debidamente identificados, estos Certificados a la Comisión Reguladora, para que ésta los legalice, y posteriormente los entregue a los Centros de Control que la Empresa impresora haya indicado, previo pago de los derechos respectivos por cada Certificado de Control de Emisiones, derechos que serán fijados mediante Acuerdo Ejecutivo Especial.

Art. 223.- Previo a obtener el Certificado de Control de Emisiones, por primera vez y emitido por un centro de Control, cualquier vehículo a los que se refiere el Art. 230 de este Reglamento, deberá demostrar estar equipado con un sistema de control de emisiones de gases, el cual debe encontrarse en buen estado y funcionar adecuadamente.

Art. 224.- Para poder hacer efectiva la matrícula del vehículo, por primera vez, y para obtener o mantener vigente la tarjeta de circulación se deberá presentar, como requisito obligatorio, el Certificado de Control de Emisiones vigente, emitido por un centro de Control de Emisiones autorizado por la Comisión.

Art. 225.- Los Centros de Control autorizados, serán supervisados y controlados por una empresa privada (Empresa Supervisora y Contralora) que a tal fin contrate y autorice el Viceministerio de Transporte en coordinación con la Secretaría Nacional del Medio Ambiente previa recomendación técnica y evaluación de la Comisión, que redactará el contrato respectivo con sus normas técnicas y demás requisitos, dentro de los seis meses posteriores a la vigencia de este Reglamento. Además, la Empresa Supervisora y contralora estará encargada de realizar periódicamente y al azar, controles en las carreteras, a los vehículos en general, utilizando para ello equipos móviles de control de emisiones. Los funcionarios de la Empresa Supervisora y Contralora se harán acompañar por un agente autorizado de la Policía Nacional Civil o un Delegado de Tránsito, quien estará encargado de detener los vehículos a los cuales se hará el control de emisiones, revisar los respectivos documentos que autorizan el vehículo y a su respectivo conductor a circular, incluyendo el Certificado de Control de Emisiones; y si se produce infracción en cuanto a emisiones de acuerdo con el dictamen de la prueba de control de emisiones que realice y certifique la Empresa Supervisora y Contralora, emitirá la esquila y multa respectivas, además de retener el Certificado que porte y las placas y Tarjeta de Circulación del vehículo; sin perjuicio de otras multas y sanciones establecidas por la Ley. El infractor deberá corregir el estado del vehículo y contará con diez días hábiles para presentar a la Dirección General de Tránsito el Certificado de Control de Emisiones, realizado por cualquiera de los Centros de Control autorizados, que garantice que el automotor no sobrepasa los límites de emisiones contaminantes. La Empresa Supervisora y Contralora realizará un segundo control de emisiones para comprobar el buen estado del vehículo y, de estarlo, emitirá el Certificado respectivo que permita al propietario del automotor, previa presentación del recibo de pago de la multa respectiva, recuperar en la Dirección General de Tránsito, las placas y la Tarjeta de Circulación retenida por la Policía Nacional Civil o el Delegado de Tránsito.

Art. 226.- La Comisión también estará encargada de la coordinación y seguimiento de la ejecución de este "Título" y tendrá las siguientes funciones:

1. Colaborar con los organismos competentes en el estudio de propuestas técnicas, a fin de establecer los procedimientos y mecanismos que viabilicen el cumplimiento de lo estipulado en este Título.
2. Apoyar en la preparación de proyectos y programas de educación y divulgación ciudadana para la concientización y cumplimiento satisfactorio de las normas específicas de protección ambiental. Establecer las normas técnicas y administrativas necesarias para poner el Reglamento en práctica, incluyendo las autorizaciones y contratos de los Centros de Control y de la Empresa Supervisora y Contralora.

3. Mantener una relación de coordinación permanente con los organismos gubernamentales dedicados a la preservación del medio ambiente y los otros entes públicos y privados que tengan competencia en este campo.
4. Desarrollar un sistema interno de información que permita dar seguimiento a las diversas medidas e iniciativas generadas por el presente Reglamento y divulgar los resultados y contenidos a la ciudadanía en forma periódica.
5. Mantener informada a las autoridades superiores de los avances y resultados de las actividades realizadas por la Comisión.
6. Otras que se le asignen de acuerdo a las circunstancias.

Art. 227.- Se prohíbe que los vehículos automotores que estén en circulación antes del 1o. de enero de 1998, emitan gases, humos y partículas, y niveles de ruido, que excedan los límites establecidos seguidamente, tomando en cuenta el factor de corrección por altura con referencia al nivel del mar donde se realice la medición.

1. Los vehículos o equipos cuyos motores utilicen combustible diesel durante su funcionamiento, deberán emitir humos y partículas cuya opacidad exceda los porcentajes a continuación indicados, o su factor K equivalente para cada caso:
  - a) Para los microbuses y los vehículos cuya capacidad de fábrica sea menor de 3.0 toneladas métricas, el nivel máximo de opacidad permitida es de 70% equivalente en factor K a 2.8 excepto para aquellos vehículos que funcionan con motores diesel turboalimentados, cuyo límite de emisión no podrá superar el 80% de opacidad, equivalente en factor K a 3.5
  - b) Para los autobuses y vehículos cuya capacidad de fábrica sea mayor o igual a 3.0 toneladas métricas, el nivel máximo de opacidad permitida es de 80%, equivalente en factor K a 3.5

La medición de la opacidad deberá realizarse por medio de equipos con opacímetros de flujo parcial y bajo el procedimiento de aceleración libre.

2. Los vehículos provistos con motor de ignición por chispa que utilicen gasolina, gasohol, alcohol u otras sustancias para su funcionamiento, cualquiera que sea su tipo o peso, no deben emitir contaminantes ambientales que excedan al 4.5% de monóxido de carbono (CO) del volumen total de los gases, ni 600 p.p.m. (partes por millón) de hidrocarburos (HC). Igualmente no podrán emitir bióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) en cantidades inferiores al 10.5% del volumen total de los gases. Las mediciones de los gases anteriormente mencionados deberán realizarse dos veces seguidos, y en ninguna oportunidad podrán ser sobrepasados los límites establecidos en este mismo inciso; además, tales mediciones se realizarán siguiendo las especificaciones del fabricante del equipo de control de emisiones. La primera medición se realizará con el motor funcionando a temperatura normal y en régimen de ralentí a no más de 1,000 R.P.M. (revoluciones por minuto) y la segunda medición se realizará con el motor funcionando a temperatura normal y a una velocidad entre las 2,200 y las 2,700 R.P.M., con un período de espera de 15 segundos después de la aceleración para la toma de estas muestras.
3. Los niveles máximos admisibles de ruido emitido por el escape de los vehículos en condición estática son los siguientes:
  - a) Para los automóviles, motobicicletas, motocicletas, vehículos rústicos y demás automotores cuya capacidad de fábrica no supere las 3.0 toneladas métricas, el nivel máximo de ruido, será de 96 dB(A).
  - b) Para los microbuses y vehículos cuya capacidad de fábrica se encuentre entre 3.0 toneladas métricas y 8.0 toneladas métricas, el nivel máximo permisible de ruido será de 98 dB(A).
  - c) En cuanto a autobuses y vehículos cuya capacidad de fábrica sea superior a las 8.0 toneladas métricas, el nivel máximo de ruido será 100 dB(A).

4. Los niveles máximos de ruido permitidos para los dispositivos sonoros de los vehículos automotores, son los siguientes:
  - a) Para las motocicletas y motobicicletas de cualquier tipo, el nivel máximo de ruido permitido será de 105 dB(A).
  - b) Para los automóviles, vehículos rústicos, los vehículos de carga liviana y pesada, así como para los vehículos dedicados al transporte público colectivo de pasajeros, el nivel máximo de ruido permitido será de 118 dB(A).
  - c) Para los vehículos de emergencias, el nivel máximo de ruido será de 120 dB(A).

En todas las mediciones de ruido anteriores se estará a lo dispuesto por este Reglamento en el entendido de que los valores intermedios se establecerán según las características básicas del vehículo. Los niveles de ruido que rigen, tanto para el escape como para los dispositivos sonoros de los vehículos, serán también aplicables a los automotores del Art. 228 de este Reglamento.

Art. 228.- Los vehículos que ingresen en forma definitiva al país a partir del 1o. de enero de 1998, sean nuevos o usados, y que funcionen con motor a gasolina, no deberán emitir monóxido de carbono (CO) en cantidades superiores al 0.5% del volumen total de los gases, ni hidrocarburos (HC) en cantidades superiores a 125 p.p.m. (partes por millón), ni bióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) en cantidades inferiores al 12% del volumen total de los gases. Las mediciones de los gases anteriormente mencionados deberán realizarse dos veces y en ninguna oportunidad podrán ser sobrepasados los límites establecidos en este mismo inciso; además, tales mediciones se realizarán siguiendo las especificaciones del fabricante del equipo de control de emisiones. La primera medición se realizará con el motor funcionando a temperatura normal y en régimen de ralentí a no más de 1000 R.P.M. (revoluciones por minuto) y la segunda medición se realizará con el motor funcionando a temperatura normal y a una velocidad entre las 2200 y las 2700 R.P.M., con un período de espera de 15 segundos después de la aceleración para la toma de muestras.

El inciso anterior exceptúa a las motocicletas y motobicicletas de todo tipo y clase, las cuales continuarán con los límites exigidos en el Artículo 227.

Los límites anteriores, que tomarán en cuenta el factor de corrección por altura con referencia al nivel del mar donde se realice la medición, también serán aplicables a todos los motores que sean alterados o que se utilicen para reemplazarlos en vehículos que funcionen con combustible gasolina.

Art. 229.- Los vehículos que ingresen en forma definitiva al país a partir del 1o. de enero de 1999, cuyos motores utilicen combustible diesel, durante su funcionamiento no deberán emitir humos y partículas cuya opacidad exceda los porcentajes a continuación indicados, o su valor k equivalente para cada caso:

1. Los vehículos cuya capacidad de fábrica es inferior a 3.0 toneladas métricas, no deben emitir humos y partículas que superen la medición de 60% de opacidad, excepto para aquellos vehículos que funcionan con motores turboalimentados, cuyo límite de emisión no podrá superar el 70% de opacidad.
2. Los vehículos cuya capacidad de fábrica sea superior o igual a 3.0 toneladas métricas, no deben emitir humos y partículas que superen la medición de 70% de opacidad.

La medición de la opacidad deberá realizarse por medio de equipos con opacímetros de flujo parcial y bajo el procedimiento de aceleración libre. Los límites anteriores, que tomarán en cuenta el factor de corrección por altura con referencia al nivel del mar donde se realice la medición, también serán aplicables a todos los motores que sean alterados o que se utilicen para reemplazarlos en vehículos que funcionen con combustible diesel, según el peso del automotor.

Art. 230.- Los vehículos que sean importados por agencias importadoras legalmente autorizadas, a partir del 1o. de enero de 1998, para ser autorizados a circular en el territorio nacional, no deben emitir gases, humos

y partículas que sobrepasen los límites de emisiones correspondientes a las normativas y reglamentos vigentes para la comercialización de esos vehículos en México, Estados Unidos de América, Japón y los países que integran la Comunidad Europea, según el año y modelo correspondiente del vehículo. Asimismo los procedimientos de prueba de emisiones estarán regidos por tales normativas y reglamentos de prueba de la idoneidad en cuanto a los límites permisibles de emisión. Para demostrar todo lo anterior, bastará que el importador presente, ante las autoridades correspondientes, una certificación de cumplimiento de emisiones contaminantes de gases, humos y partículas, según corresponda, en las unidades respectivas, según el peso prueba del automotor, para un vehículo tipo y para cada año y modelo de la producción que se trate, extendido por el fabricante, legalmente válido en el país de origen de fabricación del automotor y debidamente autenticado por la Embajada o Consulado de El Salvador en el país de origen del documento, traducido al idioma español. El Viceministerio de Transporte, y previa resolución de la Comisión Reguladora, se reserva el derecho de verificar el cumplimiento de lo indicado en la certificación, mediante pruebas, en un laboratorio reconocido por la Agencia de Protección del Medio Ambiente (EPA) de los Estados Unidos de América o por la Comunidad Europea, establecido en El Salvador, y caso de no existir en nuestro país, en el país más cercano al nuestro o en los EE.UU; a por lo menos dos de los vehículos tipo, tomados aleatoriamente del lote de vehículos tipo de los embarques que llegan al país. Todos los gastos que impliquen la verificación mencionada correrán a cargo exclusivo del importador y serán cubiertos por éste. En caso de comprobarse el incumplimiento de lo indicado en la certificación, todos los vehículos correspondientes al mismo tipo y año del modelo analizado no serán autorizados a circular en el territorio nacional hasta tanto no se corrijan las deficiencias técnicas o mecánicas del caso.

De lo exigido en el inciso anterior se exceptúa a los vehículos livianos de pasajeros y de carga cuyos motores utilicen combustible diesel, para los cuales únicamente se exigirá que cumplan con lo establecido en el Art. 229.

Art. 231.- Los vehículos que funcionen con motores accionados por combustibles alternos estarán sujetos a los mismos límites máximos de emisión de gases establecidos en el Artículo 228 de este Reglamento.

Art. 232.- En caso que un vehículo no cumpla con los niveles permisibles de emisión de gases, humos y partículas, o niveles de ruido, deberá ser reparado previo a obtener el Certificado de Control de Emisiones. Para este efecto, el propietario estará en libertad de reparar el vehículo donde así lo desee antes de someterlo nuevamente a la revisión de contaminantes en alguno de los Centros de Control autorizados por la Comisión.

### **CAPITULO III**

#### **SANCIONES**

Art. 233.- Los propietarios de los vehículos que remuevan cualquier parte del sistema de control de emisión de gases de su vehículo serán sancionados con una multa.

Art. 234.- Los responsables de los Centros de Control autorizados por la Comisión, que emitan Certificados de Control de Emisiones a vehículos que en el momento de la revisión excedan los límites permisibles de emisión de gases, humos y partículas, y niveles de ruido, o a vehículos que no reúnan los requerimientos establecidos por el Art. 218 de este Reglamento, es decir, cuyo sistema de control de emisiones no funcione en perfectas condiciones o haya sido removido parcial o totalmente, serán sancionadas de la siguiente manera:

1. La primera vez con una multa de veinticinco mil colones (¢25,000.00)
2. La segunda vez, con una multa de cincuenta mil colones (¢50,000.00) y la suspensión por tres meses para emitir Certificados de Control de Emisiones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales conexas.

3. La tercera vez, con una multa de cien mil colones (¢100,000.00) y la cancelación definitiva de la autorización para emitir Certificados de Control de Emisiones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales conexas.

Las multas tendrán que ser canceladas durante el período de treinta días calendario posteriores a la comunicación de la sanción, o de lo contrario le será retirada, al Centro de Control, la autorización de la Comisión para extender Certificados de Control de Emisiones.

La Empresa Supervisora y Contralora que haya sido contratada y que infrinja el respectivo contrato, será sancionada de la siguiente manera:

1. La primera vez con una multa de veinticinco mil colones (¢25,000.00).
2. La segunda vez, con una multa de cincuenta mil colones (¢50,000.00) y suspensión por un mes para operar, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales conexas.
3. La tercera vez, con una multa de cien mil colones (¢100,000.00) y la cancelación definitiva de la autorización para continuar operando, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales conexas.

Art. 235.- Cualquier persona natural o jurídica que importe un vehículo de su propiedad, aun pagando los impuestos, pero que lo matricule infringiendo los preceptos de este Título, se le confiscará el vehículo y para retirarlo deberá pagar una multa de un mil colones (¢1,000.00) y también deberá obtener el respectivo Certificado de Control de Emisiones. Para la realización de la prueba y obtención del respectivo Certificado de Control de Emisiones, se extenderá un permiso provisional de circulación con vigencia de quince días calendario, que servirá, además, en los casos que corresponda, para instalar en el vehículo el sistema obligatorio de control de emisiones.

Art. 236.- Los propietarios de los vehículos que excedan los valores de emisión de gases, humos y partículas o niveles de ruido permisibles en las revisiones selectivas que realice la Empresa Supervisora y Contralora, así como los propietarios de los vehículos que se encuentren circulando sin su Certificado de Control de Emisiones, serán sancionados de conformidad a las categorías siguientes:

1. Vehículos livianos de cuatro ruedas, una multa de quinientos colones (¢500.00).
2. Vehículos de más de cuatro ruedas, una multa de un mil colones (¢1,000.00).

Además, en los casos que corresponda, serán aplicadas las otras sanciones establecidas en el Art. 225 de este Reglamento.

Art. 237.- Las empresas que importan vehículos sin los requerimientos del Art. 230 de este Reglamento, o que excedan los límites permisibles de emisiones contaminantes, serán sancionadas de la siguiente manera:

1. La primera vez, con una multa de veinticinco mil colones (¢25,000.00).
2. La segunda vez, con una multa de cincuenta mil colones (¢50,000.00) y la suspensión por un año para la importación de vehículos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales conexas.
3. La tercera vez, con una multa de cien mil colones (¢100,000.00) y la cancelación definitiva de la autorización para importar vehículos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales conexas.

Art. 238.- Las sanciones establecidas en los artículos anteriores tendrán fuerza Ejecutiva y serán ratificadas por el Tribunal competente, ante el cual deberá cursarse la denuncia, sin perjuicio de responsabilidad por hechos delictivos conexos que el infractor hubiera cometido.

**CAPITULO IV**  
**DEL USO DE BOCINAS Y OTROS DISPOSITIVOS SONOROS**

Art. 239.- Se prohíbe el uso de la bocina y de otros dispositivos sonoros, en las siguientes circunstancias:

1. Para apresurar al conductor del vehículo precedente, en las intersecciones reguladas por semáforos, por señales fijas o por un Agente o Delegado de Tránsito;
2. Para llamar la atención de pasajeros o personas;
3. Para avisar la llegada a un lugar determinado; y
4. A una distancia menor de 100 metros y frente a hospitales, clínicas, iglesias y centros de enseñanza.

Queda igualmente prohibido abusar de otras señales sonoras sin causa justificada.

Art. 240.- Se prohíbe el uso de aparatos de sonido, que no sean instalados en la fabricación del vehículo, de cualquier naturaleza en los vehículos de Transporte Colectivo, excepto de Turismo e Internacionales. La contravención a esta disposición será objeto de remisión del vehículo y la cancelación de la multa respectiva, sin el pago de la cual no será devuelto el referido vehículo.

**TITULO IX**  
**PROHIBICIONES GENERALES**

Art. 241.- además de las contenidas en otros artículos de este Reglamento, regirán para todos los conductores y vehículos las prohibiciones del presente Título.

Art. 242.- Se prohíbe circular en las vías públicas a los vehículos automotores contruidos o adaptados para las competencias de velocidad, que no reúnan los requisitos normales exigidos a los vehículos de uso corriente. También se prohíbe la circulación en las vías públicas de patinetas y otros artefactos autopropulsados o no, que no estén explícitamente autorizados en la Ley y este Reglamento.

Art. 243.- Se prohíbe a los vehículos dedicarse a las actividades de transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas, legalmente adjudicadas.

Art. 244.- Se prohíbe conducir un vehículo que tenga puesto en la carrocería, en el parabrisas delantero, trasero, en las ventanillas o ventanas laterales y posteriores, algún rótulo, cartel o calcomanía, figuras obscenas o de contaminación visual, u otro material opaco que obstruya la visibilidad del conductor respecto a la vía y sus alrededores; se exceptúa de esto, el caso en que de fábrica, el parabrisas trasero sea proporcionado opaco.

Asimismo se prohíbe a los conductores llevar entre sus brazos alguna persona u objeto, que dificulte la conducción.

Art. 245.- Se prohíbe a los conductores entrar con sus vehículos en una intersección, aun con la luz verde o con derecho de vía, si debido al congestionamiento no pudiera salir de ella, obstruyendo de este modo la circulación transversal.

Art. 246.- La Dirección General de Tránsito podrá expedir permisos especiales para el transporte de trabajadores en vehículos no destinados para ello en las actividades agropecuarias, bajo la responsabilidad exclusiva del solicitante, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios.

El interesado deberá tomar una póliza especial de seguro obligatorio cuya modalidad y cobertura definirá el Viceministerio de Transporte, previos estudios técnicos correspondientes.

Art. 247.- Se prohíbe la circulación de todo tipo de vehículos automotores en las playas del país, salvo en los lugares y fechas previamente autorizadas por la Dirección General de Tránsito.

## **TITULO X**

### **DE LAS INFRACCIONES, MULTAS Y SUSPENSIONES**

Art. 248.- Las infracciones al presente Reglamento, serán penadas con remisión del vehículo, decomiso de documentos de tránsito, retiros de placas, multa o inhabilitación para manejar automotores.

Art. 249.- A todo conductor autorizado por la Dirección General de Tránsito se le podrá suspender su licencia si fuese declarado culpable de faltas, tipificadas con tal sanción en el presente Reglamento.

Art. 250.- Se autoriza el uso de sistemas electrónicos de vigilancia u otra tecnología que se desarrolle en el futuro, para confeccionar la esquila, y en general para reportar a los que circulen sobre el límite de velocidad prevaleciente, según lo establecido en este Reglamento. La esquila puede respaldarse con una serie de fotografías y/o videos que muestren claramente el sitio en que ocurrió la infracción incluido el vehículo en cuestión, la hora y la fecha, y un acercamiento legible del número y letras de la placa. Al conductor que se le imponga una multa por medios automáticos o manuales, se le debe enviar comunicación escrita por correo a la última dirección consignada en la Dirección General de Tránsito dentro de los ocho días hábiles siguientes, y a partir de su recibo el usuario podrá hacer valer sus derechos en los términos que se establecen en este Reglamento.

Art. 251.- A todo conductor que sea sorprendido manejando un automotor en estado de ebriedad comprobada, aun cuando no cause daño, se le suspenderá su licencia en la forma siguiente: la primera vez TRES MESES y la obligatoriedad de recibir el Curso especialmente indicado por la Dirección General de Tránsito; la segunda vez, durante SEIS MESES; la tercera vez, durante UN AÑO, la cuarta vez durante CINCO AÑOS, y la quinta vez, con la SUSPENSION DEFINITIVA. Estas sanciones sólo podrán ser conmutables de la siguiente manera, la 2a. vez, por un mil colones; y la 3a. vez, por dos mil quinientos colones.

Art. 252.- Todo conductor licenciado para el manejo de vehículos y que haya sido suspendida su licencia por la autoridad de Tránsito, por orden judicial por delitos comunes o de tránsito, no podrá refrendar su licencia sino después de haber transcurrido el cumplimiento de su condena.

Art. 253.- Todo conductor que tenga suspendida su licencia de manejar y sea sorprendido conduciendo un vehículo automotor durante su inhabilitación, se hará acreedor a la duplicación de la suspensión y a una multa de trescientos colones.

Todo conductor que tramite nueva Licencia de Conducir, sabiendo que la misma le ha sido decomisada, se hará acreedor a una multa de un mil colones, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes. (1)

Art. 254.- Los Artículos anteriores serán aplicados sin excepción a toda clase de conductor, sea motorista de profesión, propietarios que manejen sus propios vehículos y motociclistas.

### DE LAS MULTAS E INFRACCIONES

Art. 255.- Las Multas e infracciones se clasificarán en FALTAS LEVES, GRAVES Y MUY GRAVES, aplicándose sanciones de índole diferente en cada caso; las cuales se detallan a continuación, así:

| MULTAS POR FALTAS<br>LEVES, GRAVES Y MUY GRAVES |                                                                                                                                                                           |                  |
|-------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| CÓDIGO                                          | DESCRIPCIÓN                                                                                                                                                               | VALOR<br>COLONES |
| LEVES                                           |                                                                                                                                                                           |                  |
| 1                                               | Pitar innecesariamente dentro de la ciudad                                                                                                                                | ¢ 100.00         |
| 2                                               | Obstaculizar el tránsito en general                                                                                                                                       | ¢ 100.00         |
| 3                                               | Retroceder en vías de mucho tránsito                                                                                                                                      | ¢ 100.00         |
| 4                                               | Obstaculizar el paso en entierros, desfiles, eventos deportivos, en las vías públicas                                                                                     | ¢ 100.00         |
| 5                                               | Efectuar maniobras en vías de mucho tránsito, de una sola dirección o virar en "U" donde no es permitido.                                                                 | ¢ 100.00         |
| 6                                               | No respetar el carril reglamentario al virar a la izquierda.                                                                                                              | ¢ 100.00         |
| 7                                               | Abandonar el vehículo por desperfectos en vías públicas, por más de 24 horas.                                                                                             | ¢ 100.00         |
| 8                                               | Conducir con la luz alta en la ciudad.                                                                                                                                    | ¢ 100.00         |
| 9                                               | Conducir sin el distintivo rojo durante el día cuando la carga salga de la carrocería en la parte trasera, y por la noche sin una señal reflectiva.                       | ¢ 100.00         |
| 10                                              | Circular sin el banderín y/o distintivo de aprendizaje. (Responsable el instructor)                                                                                       | ¢ 100.00         |
| 11                                              | Estacionarse a más de 30 centímetros de la cuneta                                                                                                                         | ¢ 100.00         |
| 12                                              | Estacionarse al contrario de la vía.                                                                                                                                      | ¢ 100.00         |
| 13                                              | Estacionarse en zona prohibida o Eje Preferencial.                                                                                                                        | ¢ 100.00         |
| 14                                              | Estacionarse a menos de 10 Mts. de la boca calle y de hidrantes públicos.                                                                                                 | ¢ 100.00         |
| 15                                              | Estacionarse en parada de buses.                                                                                                                                          | ¢ 100.00         |
| 16                                              | Estacionarse formando doble fila.                                                                                                                                         | ¢ 100.00         |
| 17                                              | Estacionarse en zona de carga, en horas restringidas.                                                                                                                     | ¢ 100.00         |
| 18                                              | Estacionarse en zona de seguridad señalizadas.                                                                                                                            | ¢ 100.00         |
| 19                                              | Estacionar vehículos en la acera, paralelo a la vía o atravesado.                                                                                                         | ¢ 100.00         |
| 20                                              | Estacionar vehículos frente a cocheras que no le correspondan.                                                                                                            | ¢ 100.00         |
| 21                                              | Estacionarse frente a entradas principales de edificios públicos, teatros, hoteles, bancos, hospitales, residencias particulares, etc.; obstaculizando el acceso a ellos. | ¢ 100.00         |
| 22                                              | Estacionarse más tiempo de lo necesario para bajar o subir pasajeros.                                                                                                     | ¢ 100.00         |
| 23                                              | Obstaculizar la libre circulación.                                                                                                                                        | ¢ 100.00         |
| 24                                              | Por dañar bienes o personas al no tener precaución en tiempo de lluvia, con la vía mojada o hubiere agua estancada, etc.                                                  | ¢ 100.00         |
| 25                                              | No guardar la distancia reglamentaria de vehículos en marcha.                                                                                                             | ¢ 100.00         |

|               |                                                                                                                                                                              |          |
|---------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| 26            | Circular con las placas no visibles.                                                                                                                                         | ¢ 100.00 |
| 27            | No portar Tarjeta de Circulación.*                                                                                                                                           | ¢ 100.00 |
| 28            | Conducir estando suspendida la Licencia.*                                                                                                                                    | ¢ 100.00 |
| 29            | Circular con vehículos no matriculados (Remisión).                                                                                                                           | ¢ 100.00 |
| 30            | Conducir con licencia extranjera fuera del tiempo reglamentario (decomiso).                                                                                                  | ¢ 100.00 |
| 31            | Conducir con licencia caducada (decomiso).*                                                                                                                                  | ¢ 100.00 |
| 32            | Circular con una placa.                                                                                                                                                      | ¢ 100.00 |
| 33            | Falta de luz de placa.                                                                                                                                                       | ¢ 100.00 |
| 34            | No portar llanta de repuesto en vehículos o circular con llantas lisas (al vehículo).                                                                                        | ¢ 100.00 |
| 35            | Efectuar reparaciones en vías públicas.                                                                                                                                      | ¢ 100.00 |
| 36            | Lavar vehículos en vías y lugares públicos.                                                                                                                                  | ¢ 100.00 |
| 37            | Falta parcial de luz delantera o trasera.                                                                                                                                    | ¢ 100.00 |
| 38            | No llevar las placas en el lugar adecuado.                                                                                                                                   | ¢ 100.00 |
| 39            | Por no portar las herramientas básicas del vehículo. (Mica y llave de ruedas).                                                                                               | ¢ 100.00 |
| 40            | No portar los triángulos reflectivos o dispositivos preventivos de seguridad.                                                                                                | ¢ 100.00 |
| 41            | Uso de halógenos en la ciudad o en forma temeraria en las carreteras.                                                                                                        | ¢ 100.00 |
| 42            | Circular con el vehículo con escape libre, bazuca o aditamento que produzca estridencia.*                                                                                    | ¢ 100.00 |
| 43            | Llevar anuncios en las ventanillas o parabrisas que afecten la visibilidad del conductor.                                                                                    | ¢ 100.00 |
| 44            | Por polarizar fuera de lo reglamentario los parabrisas en buses, microbuses, taxis, vehículos comerciales y de carga.                                                        | ¢ 100.00 |
| 45            | Uso indebido de pitos de aire y bocinas eléctricas, así como sirenas y otros dispositivos sonoros en buses, microbuses, vehículos comerciales y de carga.                    | ¢ 100.00 |
| 46            | Por no llevar la tarifa en lugar visible (buses y microbuses).                                                                                                               | ¢ 100.00 |
| 47            | Anunciar o llamar pasajeros a gritos en las terminales de buses o trayectos (al cobrador).                                                                                   | ¢ 100.00 |
| 48            | Falta de aseo personal. (al conductor, cobrador de servicio de transporte colectivo).                                                                                        | ¢ 100.00 |
| 49            | Uso de calcomanías, adornos, objetos, rótulos o figuras pintadas no estipuladas, en unidades del servicio de transporte colectivo.                                           | ¢ 100.00 |
| 50            | Sobrepasar a otro vehículo sin antes indicar la maniobra.                                                                                                                    | ¢ 100.00 |
| 51            | Utilizar más de una placa que las permitidas.                                                                                                                                | ¢ 100.00 |
| 52            | Arrojar desde cualquier vehículo todo tipo de basura en las vías públicas o derramar parte de la carga en las mismas debido al mal adecuamiento o aseguramiento de la carga. | ¢ 100.00 |
| 53            | Por no circular a su derecha los carretones de paletas, minutas y sorbetes, así como también los chalets móviles.                                                            | ¢ 100.00 |
| 54            | Circular en bicicleta en vías de alta velocidad sin previa autorización.                                                                                                     | ¢ 100.00 |
| 55            | Peatones que crucen la calle sin precaución, y fuera de las zonas peatonales.                                                                                                | ¢ 100.00 |
| 56            | Fumar cuando se conduce un vehículo de transporte colectivo o distraerse con los pasajeros.                                                                                  | ¢ 100.00 |
| 57            | Circular por las vías públicas en patinetas, carros de pedal o en otro artefacto no autopropulsado que no estén autorizados.                                                 | ¢ 100.00 |
| 58            | Emprender la marcha antes de que los usuarios del transporte colectivo estén dentro del vehículo y firmemente sujetos.                                                       | ¢ 100.00 |
| 59            | No activar la luz indicadora de giro para virar, o no hacer la señal respectiva.                                                                                             | ¢ 100.00 |
| <b>GRAVES</b> |                                                                                                                                                                              |          |
| 60            | Conducir cadáveres sin el permiso correspondiente. (Sin orden judicial).                                                                                                     | ¢ 300.00 |
| 61            | No reportarse al finalizar la ruta en la terminal establecida.                                                                                                               | ¢ 300.00 |
| 62            | No respetar el itinerario de la ruta establecida.                                                                                                                            | ¢ 300.00 |

|     |                                                                                                                                                                                    |          |
|-----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| 63  | No ceder el paso a peatones que caminen en zona de seguridad o cuando se encuentren en peligro.                                                                                    | € 300.00 |
| 64  | Conducir describiendo curvas o haciendo zig-zag                                                                                                                                    | € 300.00 |
| 65  | No respetar el derecho de vía o interceptar la vía.                                                                                                                                | € 300.00 |
| 66  | No ceder el paso a vehículos de emergencia, cuando tienen activadas las sirenas y señales rotativas luminosas.                                                                     | € 300.00 |
| 67  | No respetar fila cuando haya congestionamiento de vehículos en vías de un solo carril.                                                                                             | € 300.00 |
| 68  | No respetar derecho de vía al salir de un estacionamiento.                                                                                                                         | € 300.00 |
| 69  | No disminuir la velocidad en zonas restringidas tales como: Colegios, escuelas, iglesias, hospitales, centros deportivos, mercados, etc.                                           | € 300.00 |
| 70  | Sobrepasar a otro vehículo en boca-calle.                                                                                                                                          | € 300.00 |
| 71  | Colocarse en carril que no le corresponda en boca-calle, para iniciar la marcha.                                                                                                   | € 300.00 |
| 72  | No atender la indicación de parada del agente de la Policía Nacional Civil, o Delegado de Tránsito, con la señal de alto en el día y por la noche con la luz roja de lámpara.      | € 300.00 |
| 73  | Conducir con las puertas abiertas: buses, microbuses y taxis.                                                                                                                      | € 300.00 |
| 74  | Por no circular en las vías indicadas a su clase. (buses y microbuses).                                                                                                            | € 300.00 |
| 75  | No ceder el derecho de vía al entrar a carreteras                                                                                                                                  | € 300.00 |
| 76  | No ceder el paso a vehículos con vía libre.                                                                                                                                        | € 300.00 |
| 77  | Por llevar pasajeros a la izquierda del conductor.                                                                                                                                 | € 300.00 |
| 78  | Estacionarse en área exclusiva para minusválidos.                                                                                                                                  | € 300.00 |
| 79  | Estacionarse en curvas, puentes y trechos angostos.                                                                                                                                | € 300.00 |
| 80  | Aumentar la velocidad cuando otro trate de sobrepasar.                                                                                                                             | € 300.00 |
| 81  | Correr a mayor velocidad que la reglamentaria.                                                                                                                                     | € 300.00 |
| 82  | Rebasar la doble línea amarilla central que divide la vía en doble sentido.                                                                                                        | € 300.00 |
| 83  | No respetar señales de precaución.                                                                                                                                                 | € 300.00 |
| 84  | No dar luz baja al encontrar otro vehículo en sentido opuesto.                                                                                                                     | € 300.00 |
| 85  | Conducir con licencia inadecuada al tipo de vehículo.*                                                                                                                             | € 300.00 |
| 86  | Conducir sin portar la licencia.*                                                                                                                                                  | € 300.00 |
| 87  | Circular con placas de vendedor de vehículos, aquellos que no están en venta.                                                                                                      | € 300.00 |
| 88  | Circular vehículos con placas extranjeras sin el permiso correspondiente o después del tiempo reglamentario. (remisión de vehículo).                                               | € 300.00 |
| 89  | Falta de espejo retrovisor.                                                                                                                                                        | € 300.00 |
| 90  | Falta de luz de freno (stop).                                                                                                                                                      | € 300.00 |
| 91  | Ocasionar accidentes por desperfectos mecánicos                                                                                                                                    | € 300.00 |
| 92  | Falta de luces delanteras o traseras.                                                                                                                                              | € 300.00 |
| 93  | Cambiar el motor sin el permiso correspondiente. (remisión de vehículo e investigación).                                                                                           | € 300.00 |
| 94  | No portar cuadros de identificación en vehículos de transporte de pasajeros; óvalos en taxis; números de línea y rótulos de lugar y destino en unidades de transporte colectivo.** | € 300.00 |
| 95  | Bajar y subir pasajeros en lugares no permitidos. (buses, microbuses y taxis).*                                                                                                    | € 300.00 |
| 96  | Obligar a bajar a los pasajeros porque no se tiene cambio, o bajarlos o subirlos en las esquinas.                                                                                  | € 300.00 |
| 97  | Irrespeto y maltrato al usuario del servicio de transporte colectivo.                                                                                                              | € 300.00 |
| 98  | Desviarse de la ruta sin autorización. (buses y microbuses).*                                                                                                                      | € 300.00 |
| 99  | Circular con unidades del servicio de transporte colectivo no autorizadas.                                                                                                         | € 300.00 |
| 100 | Circular con música estridente en unidades del servicio de transporte colectivo                                                                                                    | € 300.00 |
| 101 | Falta de cinta adhesiva reflejante, u ojos de gato reglamentarios en buses, microbuses, taxis, pick-ups y camiones.                                                                | € 300.00 |
| 102 | Conducir vehículos con exceso de carga a su capacidad o carga voluminosa mal acondicionada.                                                                                        | € 300.00 |

|                   |                                                                                                                                                                              |          |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| 103               | Conducir con vehículos llevando entre sus brazos a alguna persona u objeto que dificulte la conducción.                                                                      | € 300.00 |
| 104               | No llevar puestos los cinturones de seguridad: conductor y pasajeros en el asiento delantero.                                                                                | € 300.00 |
| 105               | Negarse a presentar los documentos de Tránsito a la autoridad competente, cuando así lo soliciten. (responsable).                                                            | € 300.00 |
| 106               | Instalar sirenas o señales rotativas luminosas en vehículos no autorizados.                                                                                                  | € 300.00 |
| 107               | Obstaculizar o pintar sin previa autorización competente o dañar las calles de la red vial.                                                                                  | € 300.00 |
| 108               | Por conducir a mayor velocidad reglamentaria en las zonas de velocidad restringida en las inmediaciones de los centros educativos, hospitales y otros debidamente señalados. | € 300.00 |
| 109               | Por circular vehículos de tracción humana y animal por carreteras pavimentadas.                                                                                              | € 300.00 |
| 110               | Por tránsito de semovientes en las vías públicas.                                                                                                                            | € 300.00 |
| 111               | Por conducir motocicletas con luces apagadas durante el día.                                                                                                                 | € 300.00 |
| 112               | Conducir motocicleta sin el casco protector, tanto el conductor como el acompañante.                                                                                         | € 300.00 |
| 113               | Alegar en forma irrespetuosa con el Agente o Delegado de Tránsito, faltándole el respeto a la Autoridad.                                                                     | € 300.00 |
| 114               | Conducirse más de dos personas en una motocicleta                                                                                                                            | € 300.00 |
| <b>MUY GRAVES</b> |                                                                                                                                                                              |          |
| 115               | Conducir en sentido contrario en vías de sentido único.                                                                                                                      | € 500.00 |
| 116               | Circular con las luces apagadas en horas nocturnas.                                                                                                                          | € 500.00 |
| 117               | Conducir con el motor desconectado.                                                                                                                                          | € 500.00 |
| 118               | No respetar la señal de alto.                                                                                                                                                | € 500.00 |
| 119               | No respetar la luz roja del semáforo.                                                                                                                                        | € 500.00 |
| 120               | Sobrepasar a otro vehículo cuando uno contrario venga en dirección opuesta, y dicha maniobra cause peligro.                                                                  | € 500.00 |
| 121               | Por retirarse, el involucrado, del lugar del accidente.                                                                                                                      | € 500.00 |
| 122               | Circular a velocidad no reglamentaria en la ciudad.                                                                                                                          | € 500.00 |
| 123               | Disputarse la vía con otro vehículo.                                                                                                                                         | € 500.00 |
| 124               | Sobrepasar a otro vehículo en curvas, puentes, trechos angostos o aproximaciones a ellos.                                                                                    | € 500.00 |
| 125               | Conducir con licencia falsificada o suplantar al propietario de la licencia.                                                                                                 | € 500.00 |
| 126               | Transportar personas en función comercial sin el permiso correspondiente en buses, microbuses taxis, pick-up, etc.*                                                          | € 500.00 |
| 127               | Cambiar el color del vehículo sin el permiso correspondiente. (al propietario).                                                                                              | € 500.00 |
| 128               | Trabajar con vehículos particulares en servicio de alquiler.                                                                                                                 | € 500.00 |
| 129               | Conducir el vehículo con placas que pertenecen a otro.*                                                                                                                      | € 500.00 |
| 130               | Circular sin placas.*                                                                                                                                                        | € 500.00 |
| 131               | Circular con placas falsificadas.                                                                                                                                            | € 500.00 |
| 132               | Conducir vehículos con sistema de frenos en mal estado.                                                                                                                      | € 500.00 |
| 133               | Por haber borrado o contrahecho la numeración del chasis y motor (remisión del vehículo e investigación).                                                                    | € 500.00 |
| 134               | Llevar pasajeros en los estribos, guardafangos y parrillas.                                                                                                                  | € 500.00 |
| 135               | Llevar exceso de pasajeros al autorizado en los vehículos del servicio público.                                                                                              | € 500.00 |
| 136               | Conducir vehículos de servicio colectivo en mal estado.                                                                                                                      | € 500.00 |
| 137               | Disputarse pasajeros.                                                                                                                                                        | € 500.00 |
| 138               | Alterar las tarifas autorizadas por las autoridades respectivas.*                                                                                                            | € 500.00 |
| 139               | No portar permisos de línea. (buses, microbuses y taxis).                                                                                                                    | € 500.00 |
| 140               | Aumentar el número de asientos en unidades del servicio de transporte colectivo sin la debida autorización.                                                                  | € 500.00 |
| 141               | aumentar la capacidad de los vehículos sin la debida autorización.                                                                                                           | € 500.00 |

|     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |              |
|-----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| 142 | Conducir los vehículos bajo los efectos de bebidas embriagantes y estupefacientes o enervantes. (suspensión temporal de la licencia de conducir por un período de tres meses por primera vez; durante seis meses, la segunda vez; la tercera vez, durante un año; la cuarta vez, durante cinco años; y la quinta vez, definitivamente. | ¢ 500.00     |
| 143 | Reincidencia de culpabilidad en más de dos accidentes de tránsito en el lapso de un año.                                                                                                                                                                                                                                               | ¢ 500.00 (2) |
| 144 | Dañar o inutilizar las señales viales. (Adicional al Costo de reposición).                                                                                                                                                                                                                                                             | ¢ 500.00     |
| 145 | Circular vehículos de carga con un peso mayor al autorizado.                                                                                                                                                                                                                                                                           | ¢ 500.00     |
| 146 | Intento de soborno a las autoridades del control vial.                                                                                                                                                                                                                                                                                 | ¢ 500.00     |
| 147 | Conducir vehículos, motocicletas, tricimotos y cuadrimotos en las playas en sitio no autorizado.                                                                                                                                                                                                                                       | ¢ 500.00     |
| 148 | Por no tener los vehículos de transporte colectivo (taxis) los colores autorizados y distintivos específicos.                                                                                                                                                                                                                          | ¢ 500.00     |
| 149 | Por sobrepasar a alta velocidad un bus o microbús escolar cuando esté estacionado subiendo o bajando alumnos.                                                                                                                                                                                                                          | ¢ 500.00     |
| 150 | No ceder el paso a peatones que crucen por la zona de seguridad.                                                                                                                                                                                                                                                                       | ¢ 500.00     |
| 151 | Por remover el sistema de control de emisiones.                                                                                                                                                                                                                                                                                        | ¢ 500.00     |
| 152 | Por exceder los niveles de emisiones y ruidos reglamentarios emitidos por el sistema de escape y dispositivos sonoros; a los vehículos livianos de cuatro ruedas.                                                                                                                                                                      | ¢ 500.00     |
| 153 | No atender la solicitud de transporte a personas discapacitadas.                                                                                                                                                                                                                                                                       | ¢ 500.00     |
| 154 | Por no respetar o atender señales del personal autorizado que se encuentre realizando trabajos de señalización vial.                                                                                                                                                                                                                   | ¢ 500.00     |

\* Remisión del Vehículo

\*\* Decomiso de la Licencia o Tarjeta de Circulación

Art. 256.- Las sanciones NO previstas en el presente Reglamento serán tasadas entre un mínimo de ¢100.00 y un máximo de ¢1,000.00, dependiendo de la gravedad y naturaleza de la infracción.

Art. 257.- La aplicación de las multas le corresponderá al Viceministerio de Transporte a través de la Dirección General de Tránsito, por medio de la Policía Nacional Civil y los Delegados de Tránsito.

Art. 258.- Los fondos recaudados por la aplicación de multas, ingresarán al Fondo General de la Nación.

Art. 259.- Las multas que se impongan como consecuencia de las infracciones cometidas, deberán ser canceladas dentro de los quince días siguientes a la aplicación de las mismas, pudiendo pagarse en cualquier institución del Sistema Financiero Nacional o en las Administraciones de Rentas del país.

De no cancelarse en el plazo establecido se aplicará un incremento igual al 10% mensual del valor de la multa del infractor.

Art. 260.- La Dirección General de Tránsito llevará un registro actualizado de multas a vehículos y conductores extenderá certificaciones a los interesados solventes que lo soliciten para los efectos consiguientes que exige la Ley.

Art. 261.- La Dirección General de Tránsito encargada de extender licencias y refrendas para conductores, no realizará dicha actividad mientras el interesado no presente la solvencia que extienda el Registro de Licencias a que se refiere el Artículo 75 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 262.- Todo conductor que considere que existe ilegalidad o violación al debido proceso en la imposición de la multa de que ha sido objeto, podrá interponer en el término de tres días hábiles, contados a partir de la imposición de la sanción, Recurso de Apelación ante el Director General de Tránsito, expresando los argumentos de hecho o derecho en que fundamente la ilegalidad, violación a debido proceso y la prueba que estime pertinente.

La Dirección General de Tránsito resolverá, del análisis de los argumentos vertidos y valoración de las pruebas aportadas, en un plazo de quince días hábiles. (1)

## **TITULO XI DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPITULO UNICO**

Art. 263.- El Viceministerio de Transporte por medio de la Dirección General de Tránsito podrá en cualquier momento expedir providencias en los casos no previstos en el presente Reglamento, siempre que la urgencia así lo requiera; mas tratándose de reformas de fondo de carácter general las someterá previamente a la consideración y aprobación de la Autoridad Superior correspondiente.

## **TITULO XII DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **CAPITULO UNICO**

Art. 264.- En lo que concierne al Título II, Capítulo V, DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHICULOS, en tanto no se efectúe la transferencia oficial al Viceministerio de Transporte de dichas actividades, éstas seguirán desarrollándose en las Unidades Primarias que actualmente las tienen a su cargo.

Art. 264-A.- Establécese un plazo de dos años, contados a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, para efectuar el cambio efectivo y total de los actuales documentos de conducir.

En cuanto al cambio de las Licencias de Conducir, éste se efectuará conforme a las normas siguientes:

Las expedidas a conductores cuya fecha de emisión corresponda a mil novecientos noventa y cuatro, deberán tramitar su refrenda en el mes del cumpleaños que corresponda al primer año;

Las expedidas a conductores cuya fecha de emisión corresponda a mil novecientos noventa y cinco, deberán tramitar su refrenda en el mes del cumpleaños que corresponda al segundo año;

Las Licencias de Conducir expedidas en los años de mil novecientos noventa y seis, mil novecientos noventa y siete y mil novecientos noventa y ocho, se encontrarán vigentes al plazo en que se efectuará el cambio de los actuales documentos, por lo que gozarán del beneficio de pago de los derechos cancelados en su expedición, incurriendo únicamente en la tarifa de elaboración del nuevo documento. La vigencia del nuevo documento, caducará al cumplimiento del plazo original de expedición.

Los conductores que posean Licencias de Conducir vigentes, podrán solicitar en cualquier tiempo, se expida el nuevo documento con su vigencia normal de cinco años, cancelando en su totalidad el derecho y tarifas correspondientes.

La renovación deberá efectuarse durante el mes del cumpleaños del conductor. Durante el primer año, se renovarán las expedidas en mil novecientos noventa y seis y el período comprendido del uno de enero al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete; y durante el segundo año, las expedidas en el período comprendido del uno de julio al treinta y uno de diciembre de ese mismo año y las expedidas en mil novecientos noventa y ocho.

La reposición de la Licencia de Conducir, no gozará de los beneficios establecidos en el inciso precedente y su vigencia será de cinco años, contados a partir de la fecha de reposición y su vencimiento ocurrirá durante el mes del cumpleaños del conductor. (1)

Art. 265.- El presente Decreto entrará en vigencia el día primero de agosto de mil novecientos noventa y seis, previa publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los un días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.

ARMANDO CALDERON SOL,  
Presidente de la República.

JORGE ALBERTO SANSIVIRINI,  
Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano.

#### REFORMAS:

- (1) Decreto Ejecutivo No. 127 de fecha 26 de noviembre de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 226, Tomo 341 de fecha 03 de diciembre de 1998.
- (2) Decreto Ejecutivo No. 12 de fecha 07 de febrero del 2003, publicado en el Diario Oficial No. 34, Tomo 358 de fecha 20 de febrero del 2003.
- (3) Decreto Ejecutivo No. 80 de fecha 31 de octubre del 2003, publicado en el Diario Oficial No. 209, Tomo 361 de fecha 10 de noviembre del 2003.
- (4) Decreto Ejecutivo No. 73 de fecha 07 de julio del 2006, publicado en el Diario Oficial No. 126, Tomo 372 de fecha 07 de julio del 2006.
- (5) Decreto Ejecutivo No. 40 de fecha 28 de abril de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 81, Tomo 383 de fecha 06 de mayo de 2009.
- (6) Decreto Ejecutivo No. 13 de fecha 27 de febrero de 2023, publicado en el Diario Oficial No. 61, Tomo 438 de fecha 28 de marzo de 2023.
- (7) Decreto Ejecutivo No. 3 de fecha 29 de enero de 2024, publicado en el Diario Oficial No. 21, Tomo 442 de fecha 31 de enero de 2024.
- (8) Decreto Ejecutivo No. 29 de fecha 11 de diciembre de 2024, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 445 de fecha 17 de diciembre de 2024.